

ACTA
CONCEJO MUNICIPAL
SESION ORDINARIA N° 15
18 DE MAYO DE 2021

En Ñuñoa, a dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno y siendo las 11:31 horas se inicia la sesión presidida por la Concejala doña **PAULA MENDOZA BRAVO**. Actúa como Ministro de Fe don **MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla vía online y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sr. Julio Martínez Colina
Sr. Camilo Brodsky Bertoni
Sr. Jaime Castillo Soto
Sra. Patricia Hidalgo Jeldes
Sr. Germán Sylvester Frías
Sr. Rodrigo Labarrera Alfaro
Srta. María Carolina Ortiz Zavala

Asisten:

Sr. Juan Pablo Flores A.	Alcalde (S)
Sra. Paula Eguia G.	Administradora Municipal (S)
Sr. Cristian Zoffoli G.	Director Ases. Jurídica (S)
Sr. Gino Pisani B.	Secretario Com. Planif. (S)
Sr. Luis Escudero B.	Director de Control (S)
Sr. Patricio Reyes T.	Director de Obras Municipales
Sr. Roberto Saldivia W.	Director DSP
Sra. María Cecilia Arratia D.	Directora de Medio Ambiente
Sr. Jorge Porter Z.	Director de Operaciones
Sra. Marcela Vásquez A.	Director de Tránsito
Sr. Guillermo Reeves I.	Director DAF (S)
Sr. Guido Ovando R.	Director de Informática (S)
Sr. Gonzalo Zúñiga H.	Director de Inspección (S)
Sra. Gabriela Vallejos M.	Directora DIGEPER (S)
Sra. Sara Julia Barra L.	Jefe Gabinete CM
Sra. Verónica Farfán P.	Directora Gerente CCÑ
Sr. César Vaccia I.	Director ejecutivo CMDÑ
Sr. José Palma V.	Secretario General CMDS
Sr. Roberto Stern W.	Director de Salud CMDS
Sra. Ximena Vivanco G.	Directora de Educación CMDS
Sra. Cecilia Roldan V.	Subdirectora de Salud CMDS

TABLA TRATADA EN LA SESION

- 1.- Aprobación acta sesión anterior
- 2.- Aprobación acta sesión extraordinaria 7 (30.04.21)
- 3.- Cuenta
- 4- Tabla Ordinaria
 - a) Aprobación modificación Ordenanza sobre instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz. Informe de la Comisión de Obras y Urbanismo



- b) Aprobación adjudicación licitación pública Servicio de Telefonía Móvil
- c) Aprobación adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos Reciclables: Gastos Mantención, Operación y Plan de Difusión

5.- Hora de Incidentes

En nombre de Dios, de la Patria y de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión

1.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR

Unánime.

2.- APROBACION ACTA SESION EXTRAORDINARIA 7 (30.04.21)

Unánime

La Concejala Mendoza, que preside la sesión, saluda el proceso eleccionario felicitando a la alcaldesa electa; a los concejales, con la presencia de una tremenda mayoría femenina; a los que continuarán por un nuevo período; a los no fueron electos, que hicieron un gran trabajo, y a los que no participaron en el proceso. Manifiesta su agrado de dejar el CM con una renovación tan importante en la comuna, que tendrá una nueva alcaldía, con aires femeninos y feministas.

3.- CUENTA

- El Alcalde (S) presenta vídeos de las actividades de la CMDÑ, presenciales al entrar en Fase 2, en diferentes espacios públicos; la inauguración, junto a autoridades y concejales, del Centro Asistencial de Ñuñoa, oportunidad en que se reconoció la labor de los funcionarios de la salud y municipales que han trabajado durante la pandemia, y del proceso eleccionario con una participación que superó la elección de 2016.

El Secretario General CMDS felicita a quienes han sido electos el fin de semana pero especialmente a los que no lo fueron porque hay un tema humano importante, contando que se ha comunicado con algunos, independiente de la posición política, porque detrás del esfuerzo, ganas y deseo de contribuir, en esta ocasión el resultado no los acompañó pudiéndose caer derrotado en un conteo de votos pero no en el espíritu, ánimo y vocación que se tiene por los asuntos públicos. Comenta que el informe sanitario será breve, llamando la atención el aumento de casos entre el 2 y el 13 de mayo en un 20% a pesar que se batió record en la toma PCR y que los indicadores de trazabilidad se encuentran sobre el promedio. Apunta que el 2 de abril se tuvo el peak de la segunda ola con 461 casos lográndose el 2 de mayo el nivel más bajo con 229 positivos, teniéndose el 13 de mayo 278 casos y que hoy seguramente se llegará a 278, lo que claramente es una mala noticia, escenario que tendría su origen en la celebración del Día de la Madre y en las elecciones, a pesar de las óptimas medidas de seguridad adoptadas en todos los locales, esperando que no crezca el número de personas afectadas. Cuenta que el Ministro de Salud ha reconocido el crecimiento a nivel país, especialmente en la RM y comunas que han salido de cuarentena dado que ha aumentado la movilidad y con ello la posibilidad



de contagio, aun cuando no es tan duro como antes de la vacuna. Respecto del proceso de inoculación, hay buenas noticias por el nivel alcanzado, pero menos auspiciosa en el rango de los más jóvenes, aumentando la toma PCR, 2.000 en la semana, considerando búsqueda activa, centros asistenciales y urgencia además del antígeno que se tomó en la semana más de 2.000 exámenes. Se refiere a los mapas de calor; a la salud de los funcionarios de los distintos centros; a los procesos de vacunación, informando 200.000 dosis COVID aplicadas de 211.000 que es el objetivo ministerial para Ñuñoa, agradeciendo al equipo de los centros de atención, apuntando que en segundas dosis el número alcanza a 91.000 que equivale a un 50% aproximadamente recordando que se inició la inoculación de la población joven en una comuna en donde la renovación urbana ha traído mucha juventud, preocupando no obstante la cifra de ayer en que se aplicaron sólo 607 primeras dosis encontrándose a la espera que el MINSAL anuncie incentivos para invitar a los jóvenes a vacunarse habiéndose partido con un módulo móvil de la SEREMI frente a los locales de votación en Plaza Ñuñoa, la que podría concurrir a los barrios. Sobre la vacuna contra la influenza, observa lentitud en la última semana ya que se traía un buen ritmo de inoculación esperando llegar mañana a 38.000 de las 55.000 personas que se tiene como meta vacunar.

El Director de Salud expone, conforme presentación que forma parte del acta, el número de casos positivos a fecha de ayer; fallecimientos; exámenes realizados; pacientes UCI; camas y residencias sanitarias, entre otra información, comentando las curvas de progresión de casos activos en Ñuñoa, el número de exámenes COVID y consultas realizados en la comuna. Presenta los mapas de calor e informa que hay 3 casos COVID confirmados en el CESFAM Rosita Renard y 5 con sospecha, y la situación de los ELEM. Entrega detalles del proceso de vacunación COVID y de la influenza.

ACUERDO: Aprueba incorporar a la Tabla el tema Aprobación Adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos Reciclables: Gastos Mantención, Operación y Plan de Difusión

Unánime

4.- TABLA ORDINARIA

a) Aprobación modificación Ordenanza sobre Instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz: Informe de la Comisión de Obras y Urbanismo

Siendo las 12:24 horas se conecta el Concejal Benavides

ACUERDO: Aprueba modificación a la Ordenanza sobre Instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz, según detalle de Memorando 39 del 27 de mayo, que forma parte del acta

Unánime

b) Aprobación adjudicación licitación pública Servicio de Telefonía Móvil

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Presupuesto y



Finanzas para estudio y posterior informe

Unánime

c) Aprobación adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos Reciclables: Gastos Mantención, Operación y Plan de Difusión

ACUERDO: Aprueba adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos Reciclables: Gastos Mantención, Operación y Plan de Difusión, según detalle Memorando 38 del 17 de mayo, que forma parte del acta.

Mayoría, con la abstención de los concejales Sra. Mendoza, Sres. Labarrera y Brodsky. Opina el Concejal Labarrera que el tema debió haber pasado para estudio de comisión. La Concejala Mendoza apunta que falta alguna información para resolver, la que pudo haberse presentado en comisión, opinando que se trata de un proyecto necesario. El Concejal Brodsky señala que tuvo problemas de conectividad, no habiendo tenido la oportunidad de escuchar las argumentaciones.

5.- HORA DE INCIDENTES

- Intervención del Concejal Benavides

- Lamenta que no se encuentre la Concejala Ríos con el objeto de haberla felicitado por la elección, quien lo superó por 2.741 votos de acuerdo con el dato SERVEL, en una jornada distinta de 2 días, deseándole el mejor de los éxitos en la gestión que inicia en algunas semanas más.
- Agradece a los casi 32.000 vecinos que apoyaron la propuesta que Chile Vamos hizo a Ñuñoa, siendo una muy buena votación que superó la de candidatos anteriores del sector. Apunta que no se trata de sufragios suyos sino que es una adhesión al equipo de Chile Vamos, destacando la labor de los candidatos a concejales de la UDI, RN, EVOPOLI, PRI y de tantos independientes que se sumaron a la opción de generar una alternativa para conducir el Municipio por los próximos 4 años. Envía un saludo especial a su gran amigo de años que fue reelecto, el Concejal Martínez, que logró la preferencia ciudadana producto de su trabajo y de haber gastado varias suelas de zapatos en la calle, reconociéndose ese trabajo. Saluda también al Concejal Sylvester, que se incorporó circunstancialmente al CM por la renuncia del Concejal Vivado, quien demostró en estos meses un leal y desinteresado trabajo que los vecinos respaldaron con el fruto que imagina quería. Comenta que se incorporará al CM por Chile Vamos, Daniela Bonvallet quien dará que hablar porque es una gran mujer y luchadora que obtuvo una buena votación en la lista RN. Manifiesta su tranquilidad porque la reelección de los concejales Martínez, Sylvester y la incorporación de Daniela Bonvallet serán la expresión de las ideas, visión y la forma de hacer gestión de su sector. Destaca al Concejal Brodsky, a quien conoció estos últimos 4 años, quien también fue reelecto incluso cambiando de domicilio político, reconociendo en él a una gran persona, frontal, actitud que agradece porque algunos que sonríen y apuñalan por la espalda están a la orden del día, citando



como ejemplo al Alcalde Zarhi, valorando también la reelección del concejal. Lamenta que las cosas no se dieran para los concejales Patricia Hidalgo y Rodrigo Labarrera, apuntando que a éste lo conoció como asistente de Alejandra Placencia y después como concejal, siendo un hombre con convicción, claridad y lealtad a sus ideas y de una frontalidad que también agradece. Respecto de la Concejala Hidalgo, comenta que la conoció en el CM y después como concejala, lamentando que no se le dieran las cosas, conociendo ella mejor que nadie la razón por la cual los electores no se inclinaron donde a lo mejor debían haberlo hecho. Agradece los consejos del Concejal Castillo y la posibilidad que le dio para conocerlo más, no dudando que si se hubiera repostulado, cuestión que no materializó por la restricción de la ley, habría sido electo por su trayectoria como alcalde y concejal, gozando de un reconocimiento enorme de los vecinos, hecho que comprobó personalmente. Respecto de la Concejala Mendoza, lamenta que no pudo continuar su carrera alcaldicia como hubiera querido, sabiendo la vida por qué hace las cosas, mujer a la que aprendió a conocer, de convicciones fuertes, claras, con una personalidad especial a quien envía un abrazo enorme. Lamenta que no se encuentre presente el Alcalde, quien hizo una apuesta junto a muchos funcionarios por el candidato Sáez, esfuerzos que no le resultó y apuesta a la que no sólo apostó su capital político, el poco que tiene, y muchos recursos municipales cuyo gasto deberá responder a la CGR, señalando que sí tuvo éxito en la finalidad que se propuso para que él no ganara, pero que el candidato que apoyó y le ofreció el oro y el moro llegó cuarto, por lo que debe encontrarse desconsolado junto a su grupo más cercano. Señala que continuará siendo concejal hasta el 27 de junio, ejerciendo el rol que le corresponde, por lo que la CGR lo tendrá presente todos los días por oficios de fiscalización, afirmando que colaborará hasta el final con los vecinos que tanto lo necesitan, por lo que votó aprobando los contenedores y rechazará todas las iniciativas que a su juicio no merezcan un voto de confianza, entendiendo que muchas decisiones las debe tomar la nueva gestión encabezada por Emilia Ríos, dejándole la mayor cantidad de piezas posibles para que pueda iniciar una administración sin tanta traba y piedras en el camino.

- Intervención de la Concejala Mendoza

- Agradece las palabras del Concejal Benavides sabiendo que no ha sido fácil seguramente el resultado y perder el Municipio después de tantos años de dirigencia de su sector, enviándole un abrazo porque hizo una muy buena performance y una gran campaña.
- Se refiere al tremendo logro épico en Ñuñoa, recordando que durante todos estos años ha recorrido un tremendo camino lleno de desafíos, de esperanza en lo personal desde la JV hasta el CM en 2 periodos y la inscripción de la candidatura para la alcaldía. Comenta que observó que las fuerzas progresistas estaban dispersas en 5 candidaturas opositoras, lo que significaba un triunfo seguro de la derecha, por lo que había que hacer gestos unitarios y generosos, que no siempre son fáciles y que muchas veces en las apuestas de



los proyectos de nicho no se está dispuesto a realizar. Afirma que más allá del discurso de octubre de 2019, que costó que jóvenes se encuentren presos sin sentencia y alejados de sus familias; que mujeres hayan sido violadas al ser apresadas en manifestaciones, y que hombres y mujeres hayan perdido la vista producto de las agresiones sufridas por agentes del Estado, que en honor a todos ellos no se podía asumir el proceso constitucional desde la dispersión de fuerzas por lo que, por la responsabilidad como dirigente social y político de Ñuñoa, decidió declinar la candidatura a la alcaldía como un gesto de generosidad concreto y un llamado a la unidad de la oposición para que no ganase la derecha de nuevo en la comuna, sacrificio personal importante después de 10 años de estar formándose y trabajando para llegar a la alcaldía. Afirma que los proyectos conjuntos, colectivos y el bien común son más importantes que las personas que los integran, por lo que su sacrificio ha valido la pena ya que hoy se tiene una alcaldesa progresista en Ñuñoa luego de un cuarto de siglo, lo que la alegra mucho sabiendo que sus compañeros socialistas aún están con el corazón un tanto herido, no obstante haberse plegado noblemente a la campaña de Emilia Ríos, a quien le expresa su admiración, cariño y apoyo porque cree que las generaciones jóvenes tienen que salir adelante e ir aprendiendo el camino de quienes los han antecedido. Sobre los demás candidatos, cree que deben hacer sus propios análisis, pareciéndole que el camino sigue siendo el bien común por sobre los proyectos individuales porque el pueblo unido jamás será vencido, lo que no sólo es un slogan sino que una necesidad hoy más que nunca. Manifiesta su felicidad al recibir en el CM a Maite Descouvieres, compañera socialista quien continuará la posta de concejalías mujeres del PS, además de recibir por fin una bancada grande y feminista donde se integra su amiga Kena Lorenzini, Alejandra Valle y Verónica Chávez. Apunta que existe un desafío relevante para los que continúan en el CM, como el Concejal Brodsky, sumándose también Mireya del Río a quien le tiene un enorme cariño. Saluda también a quienes no resultaron electos, como Eduardo Gamboa, Rodrigo Martínez y Miguel Barriga, integrantes de la lista PS. Envía un abrazo especial al Concejal Labarrera porque es uno de los jóvenes que se destaca por el compromiso y ética en la mirada de la política, creyendo que eso es algo de lo que se debe aprender, mantener y no perder de ninguna manera. A quienes son de la vereda del frente, les desea, en el espíritu cívico y republicano que los ha caracterizado en el CM, el mejor de los éxitos en sus respectivos proyectos, sabiendo que se seguirán encontrando en distintos espacios y momentos, manteniendo sus visiones, compromisos y miradas políticas tratando todos de hacer lo que esté a su alcance para mejorar la vida de quienes trabajan a diario por sacar adelante a sus familias. Cree que el lema "Hasta que la dignidad se haga costumbre" tiene que mantenerse y ser parte de la bandera chilena que se enarbolará con la nueva Constitución, apuntando que se está terminando la del 80 y sus amarres, que profundizará la democracia. Finalmente, envía un abrazo a todos, agradeciendo el cariño y apoyo



recibido, siendo una experiencia que ha valido la pena, por lo que se va con orgullo de haber bajado su candidatura porque ha significado recuperar la alcaldía de Ñuñoa.

- Intervención del Concejal Martínez

- Agradece las palabras del Concejal Benavides, recordando que comentaron muchas veces lo que era la lealtad y la amistad. Extraña la ausencia del Alcalde, habiéndose informado al inicio de la sesión que se encontraba con permiso, en circunstancias que está en el 4° piso y hace 15 minutos se publicaron fotos oficiales con la alcaldesa electa.
- Comenta que entregará una vez más un oficio sobre Villa Alemana por materias pendientes, entre otras, las copas de árboles que tapan las luminarias. Apunta que DMA informó que se había podado, lo que no es efectivo, señalando que un árbol cayó encima de la puerta de una casa impidiendo el acceso a los residentes debiéndose estabilizar el piso ya que se provocará un desnivel cuando llueva, solicitando que DOM atienda el requerimiento.
- Cuenta que enviará el Oficio 4 solicitando que el Municipio concurra a Calle 2 con Vía 8 de la Villa Salvador Cruz Gana, donde se realizan trabajos de pavimentación con movimientos de tierra que han afectado a los vecinos dado que la empresa ha dejado los montículos en la puerta de algunas casas.
- Agradece la votación de más de 3 mil ñuñoínos que confiaron en él por tercera vez, extendiendo el agradecimiento al equipo de trabajo que dejó el cuerpo y alma en la calle, señalando que se referirá en otra oportunidad al escenario que viene.
- Comenta que no pensaba referirse a la intervención de la Concejala Mendoza, pero es tanto lo que recuerda que se bajó de la candidatura como un gesto de unidad que termina siendo un insulto a la inteligencia, planteamiento que tal vez pueden creer las amigas que se juntan en la plaza a rememorar tiempos pasados mejores, pero quien conoce de política sabe que ello no es efectivo. Cuenta que el 29 de enero, coincidiendo con la visita de la directiva DC a Plaza Ñuñoa, se supo que bajaban a la Concejala Mendoza por lo ocurrido en Quinta Normal, siendo la vuelta de mano Ñuñoa, acción que le venían pidiendo en la interna hace rato. En ese escenario, afirma que en política no se construye con gestos sino que con hechos y éstos dan cuenta lo acaecido a fines de enero.

- Intervención del Concejal Castillo

- Comenta que el rito de felicitar a ganadores y abrazar con consuelo a quienes no obtuvieron el resultado esperado, lo hizo ayer en el chat de los concejales, manifestando dolor porque cree que la Concejala Hidalgo era con creces merecedora de continuar en el CM ya que se trata de una mujer que dejó suelas y gomas de zapatillas en la calle, que trabajó con todo el mundo transversalmente, existiendo a veces factores ajenos a lo testimonial que influyen en el resultado, como las consignas, eslóganes y hacer política



por las redes sociales. Afirma que con ella se cometió una tremenda injusticia lamentando que no haya sido electa.

- Solicita una real fiscalización en las ferias libres en lo relativo al ejercicio del comercio de frutas y verduras por parte de los coleros, no oponiéndose a que éstos realicen su actividad sino que deben hacerlo bajo norma porque para ello están los feriantes que cuentan con puestos autorizadas y pagan tributos, no siendo justo que tengan una competencia desleal.
 - Lamenta que no esté el Alcalde, preocupándole la pérdida de costumbres de carácter republicano, creyendo que con motivo del aniversario comunal, como se ha hecho siempre, se debe reconocer a los vecinos que tuvieron gravitación en los distintos ámbitos del quehacer de la sociedad, desconociendo las razones por las cuales se ha interrumpido esa tradición en circunstancia que esta ocasión era propicia para dar a conocer a aquellas personas destacadas en todo el proceso doloroso de la pandemia, rescatando e incentivando el valor de la fraternidad con el que más sufre, exigiendo que se debe reconocer a los vecinos dado que aún se está en el mes aniversario.
 - Recuerda que ha sido tradicional entregar a cada concejal que asume un facsímil del acta de instalación en madera y cobre, acción que también se ha interrumpido, temas que ha planteado al Alcalde sin resultado a la fecha, solicitando al Alcalde (S) acoger la costumbre histórica de Ñuñoa que apunta a relevar el civismo, esperando ver concretada ambas iniciativas.
 - Recuerda que siempre se ha hablado del periódico comunal y lo discriminatorio que resultaba no tener los concejales tribuna en él, sin embargo, llegaba la información del acontecer municipal a toda la comuna, cuestión que hoy no ocurre, lo que no significa que no comparta la tecnología moderna, pero un alto porcentaje de vecinos no reciben noticias sobre el quehacer municipal por lo que solicita se edite nuevamente en versión papel porque la gente tiene derecho a saber lo que sus autoridades han hecho, permaneciendo esta forma de comunicación más en la historia y retina de la ciudadanía, ejemplar que debiera contener el resultado de la gestión municipal y el aporte de los concejales y otros personeros relevantes de la comuna.
- Intervención del Concejal Sylvester**
- Sobre el resultado electoral, manifiesta su alegría porque la ciudadanía escogió también gente de derecha, lo que importa que los vecinos también desean que exista otro tipo de mirada. Con relación a la intervención de la Concejala Mendoza relativa a los costos del proceso, entre otros, que hubo gente que perdió los ojos, afirma que el costo lo recibieron efectivamente esas personas y no los políticos, quienes recibieron sólo ganancias, hecho demostrado en que ningún dirigente del PC o del Frente Amplio perdió un ojo ni quedó preso, siendo sólo los grandes vencedores al subir la votación de izquierda en el país, obteniendo comunas y concejales. Rechaza el argumento que Ñuñoa se perdió porque



24 años la derecha gobernó mal, afirmando que se trata de un costo político del Presidente Piñera, RN al igual que él, que lo ha hecho muy mal pareciendo que su acción está dirigida a beneficiar a la izquierda, porque no encuentra otra explicación. En el ámbito local, no se explica cómo el Alcalde ahorró M\$700.000 en pandemia para 2021 dejando morir a la gente en las poblaciones, apoyando los ideales que comparten pero no las tonteras que realiza. Opina que no puede ser que siendo el Alcalde de derecha haya apoyado a la competencia, actitud que deja mucho que desear, además de minimizar las ideas del sector. Apunta que probablemente esté resentido porque no fue nominado o tal vez no le gustó el candidato, pero ello no puede implicar que no ayude a la gente con quien debió colaborar, porque eso es egoísmo político, afirmando que dejó que la oposición ganara y por tanto la derecha perdió. Opina que si el Presidente Piñera hubiese hecho las cosas bien nada habría pasado, excepto en la campaña de vacunación sin embargo no debió haber metido a la gente en sus casas como si fueran presos, sin ingresos ni nada que comer; no se debió impedir que la gente trabajara para evitar que se endeudara, si es que tiene acceso al crédito. En el ámbito eleccionario propiamente tal, agradece por ser el tercer concejal electo con la aprobación más alta de derecha, destacando que siendo RN, del mismo partido que el Presidente de la República, arrasó en votación a la UDI, Republicanos, PRI, EVOPOLI y otros, lo que significa que RN en Ñuñoa está arraigada. Agradece al Concejal Benavides por lo hecho por la comuna; al ex concejal Vivado y al Concejal Martínez, incluso a la Concejala Hidalgo que con gran corazón ha sabido interpretar y entender a la oposición lamentando que deba abandonar el CM; al Concejal Castillo, aun cuando ha conversado poco con él, sin embargo, en una u otra ocasión ha entendido otras visiones de la realidad. Afirma que habrá 3 concejales de derecha, 7 de izquierda además de la alcaldesa, opinando que siempre ese sector se ha caracterizado por echarle la culpa a la derecha, incluso cuando tuvieron el 70% de los diputados y no cambiaron la Constitución, no teniendo hoy ninguna excusa para desarrollar su gestión porque como constituyentes, alcaldes y concejales podrán hacer lo que quieran, siendo en ese escenario la derecha un florero sabiendo que la aplanadora viene, asegurando que la convicción de sus ideas siempre estará presente. Agradece a los funcionarios, y a los votantes que apoyaron las convicciones del sector. Recuerda que el otorgamiento de beneficios a la gente se debe enmarcar en los recursos disponibles, que no son ilimitados, que deben producirse primero para evitar que se den escenarios como los de Argentina, Venezuela y otros países, deseando en todo caso que ello no acontezca aunque en ningún país del mundo ha visto otros resultados. Desea que los ñuñoinos tengan las mejores condiciones posible de vida, reiterando sus saludos a quienes no fueron electos.

- Intervención de la Concejala Hidalgo

- Comenta que la política es sin llorar, recordando que se ha dedicado a ella desde muy joven, por lo que seguirá en la actividad por mucho tiempo más. Cuenta que ya hizo su duelo, fuera del país, habiéndole dolido mucho no haber ido a una



primaria con las concejales Mendoza y Placencia, lamentando que las negociaciones y otros asuntos entre partidos políticos no se haya materializado, debiéndose actuar con disciplina cuando se milita en éstos. Felicita a la gran cantidad de ñuñoínos que participaron en la elección, manifestando su alegría porque se trata de una fiesta de la democracia, aplaudiendo también la labor de los funcionarios quienes hicieron en Ñuñoa nuevamente una elección organizada. Piensa que hoy la gente está cansada de los partidos políticos, agradeciendo haber doblado su votación, más de 2 mil personas que creyeron en ella a pesar de no haber hecho campaña por la muerte de su madre en febrero, por lo que no tuvo ánimo para recorrer las calles cuando el corazón está triste. Comenta que con su aporte de votos, integrará el CM Maite Descouvrieres, compañera del PS, siendo así el sistema proporcional, sabiendo que con ella estará representado el mundo progresista, esa concertación que quizás la gente no recuerda y que tal vez hoy sólo quisiera hacer desaparecer pero que hizo cosas muy buenas para el país, deseándole éxito a la nueva concejala, a quien no conoce pero que gracias a sus votos estará en el CM de lo contrario el PPD, PS y DC no hubiesen estado presentes en el órgano colegiado. Anuncia que no se irá de la comuna, que seguirá trabajando por ella, siendo parte de una generación criada con disciplina y rigor, valores que tal vez hoy no son importantes, por lo que se sumó al candidato que su partido escogió, habiendo sido quizás más fácil irse a donde está la moda y el descontento y a lo mejor hubiera sido elegida, sin embargo, piensa que hay que ser coherente y consecuente no abrigándose donde está la moda, no acomodándose porque ello no hace bien a nadie y en lo personal no estaría contenta. Comenta que estarán en el CM quienes la gente quiso que estuvieran. Opina que se vive una cultura distinta, de la inmediatez y de la simpleza, insistiendo que adhirió al candidato que su partido escogió porque era parte del pacto, respondiendo como mujer militante hasta el final, por lo que estará también con Heraldo Muñoz aunque tenga el 4% o menos de preferencias. Lamenta que no esté presente la alcaldesa electa porque quería desearle éxito en su gestión, esperando que cumpla con todo lo que ofreció a los vecinos; con su programa de 100 días y de 3 años, y que no decepcione a las miles de personas que la respaldaron. Piensa que el gran problema que tiene hoy Ñuñoa es la delincuencia por lo que sugiere a la nueva gestión no abandonar el tremendo trabajo que se ha llevado a cabo por años, siendo difícil luchar contra la delincuencia y el terror nocturno que sienten los vecinos, por lo que se debe trabajar por la seguridad de los barrios ya que todos quieren vivir en paz y tranquilidad. En el ámbito interno, afirma que la familia municipal está compuesta en su gran mayoría por gente que se dedica a trabajar profesionalmente y de manera transversal, creyendo que tal vez eso no lo sabe la alcaldesa electa por lo que le sugiere recorrer las oficinas; conocer a la gente porque los funcionarios son grandes personas; que no se deje llevar por la política del terror que consiste en eliminar y refundar todo porque hay gente muy buena; que ojala se permita conocer antes de tomar decisiones; que no se deje llevar



llevar por los fantasmas de una izquierda que, muchas veces, lamentablemente está demasiado añeja y sumida por los hechos duros y difíciles que han vivido en muchos años; que no existe blanco y negro, cuestión que afirma como sicóloga, y existen grises y matices siendo importante que pueda sacar sus propias deducciones. Reitera que Patricia Hidalgo hay para rato, por lo que aportará quizás desde otro espacio, siendo verdad que los partidos políticos recibieron un castigo porque han hecho las cosas mal, a veces por decisiones de cúpulas, como por ejemplo no haber tenido una primaria en que hubiera sido una gran candidata a alcaldesa junto a Paula Mendoza y Alejandra Placencia, ambas tremendas mujeres con las que podría haber competido, asegurando que cualquiera hubiera ganado, pero de una manera mucho más legítima. Señala que seguirá trabajando en Nuñoa porque le falta harto por aportar para lograr a esa calidad de vida que todos desean. Saluda al Concejal Benavides, quien dio una tremenda pelea, manifestando que le hubiese gustado haber ganado la primaria para haber competido con él, calificándolo como un gran amigo, aunque nunca se han tomado ni siquiera unos cafés juntos esperando que ahora lo puedan hacer porque piensa que es una persona valiosa. Comenta que desde otro lado, quizás desde el mundo independiente, seguirá estando con todos porque los quiere mucho, creyendo que a Nuñoa le falta aún para ser la gran comuna que algún día fue y pueda replicar para ser pioneros nuevamente en muchas áreas como en reciclaje y seguridad pública, entre otras, porque se tiene que seguir avanzando. Desea éxito a los concejales Martínez, Brodsky y Sylvester comprometiéndose a apoyarlos porque no se va para la casa. El Concejal Benavides señala que cuando quiera pueden juntarse a tomar un café porque hay cariño, amistad y comparten valores a los que no adhieren otros, como la democracia que es como se resuelven los problemas, con un lápiz y no con una bomba o una piedra.

- Intervención del Concejal Brodsky

- Señala que son más de las 14 horas por lo que la sesión se debe cerrar, entendiendo que quieran hablar todos. Señala haber presenciado un festival de críticas cruzadas, lo que le parece bien debiendo asumirlo cada cual como desee, pero que por respeto no intervendrá esperando hacerlo en próximas oportunidades, teniendo la suerte de estar 4 años en el CM.

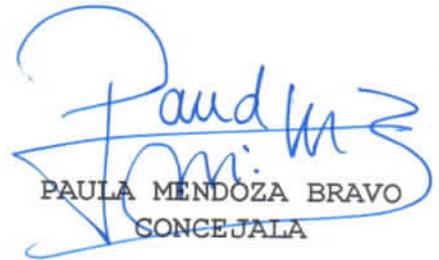
- Intervención del Concejal Labarrera

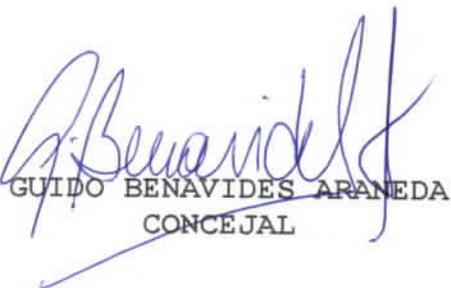
- Agradece a los más de 3 mil vecinos que confiaron en la alternativa que representa su concejalía, posesionándola como la séptima mayoría individual en la elección y que por el sistema de arrastre lo dejó fuera, habiendo sido un tremendo triunfo el obtenido. Comenta que asumió como concejal el 9 de diciembre de 2020, entrando por la puerta chica con una votación de sólo 422 votos y que hoy, a un mes que termine el periodo, se va por la puerta grande con un importante respaldo ciudadano producto de casi 4 años de trabajo como asesor y 5 meses como concejal. Para los vecinos y funcionarios que le entregaron su cariño y apoyo, les señala que el compromiso y voluntad de transformar Nuñoa



y el país no depende de un cargo ni de una votación sino que es una elección de vida que se toma todos los días. Agradece las palabras de afecto siendo su mayor orgullo haber logrado transmitir una alternativa profundamente humana y transparente. Felicita a la nueva alcaldesa, quien acaba con 24 años de una manera de construir un municipio que ha quedado obsoleta, que es lo que refleja el resultado obtenido por la izquierda y centro izquierda en Ñuñoa, afirmando que el nuevo CM tiene una nueva composición que favorece tener una gestión que permita mejorar la vida de los ñuñoínos, teniendo esperanza en estos nuevos aires, deseando que el proceso constituyente se tome el Municipio y se realicen todas las acciones que permitan asegurar transparencia total hacia los vecinos de cómo han sido usados los recursos municipales en los últimos años, abriéndose paso a un nuevo ciclo histórico en Chile siendo el compromiso seguir estando en la calle porque cada vez que el pueblo ha avanzado en derechos y dignidad ha sido a través de la fuerza movilizadora, teniendo hoy la posibilidad histórica de terminar con el suelo gris y recuperar la primavera de Chile, lo que será sólo posible con la fuerza de todos. Concluye señalando que ahora les toca a ellos su turno debiéndose aprovechar el momento porque la historia es de ellos y la hacen los pueblos.

14:05 horas


 PAULA MENDOZA BRAVO
 CONCEJALA


 GUIDO BENAVIDES ARANEDA
 CONCEJAL




 MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
 SECRETARIO MUNICIPAL

CONCEJO

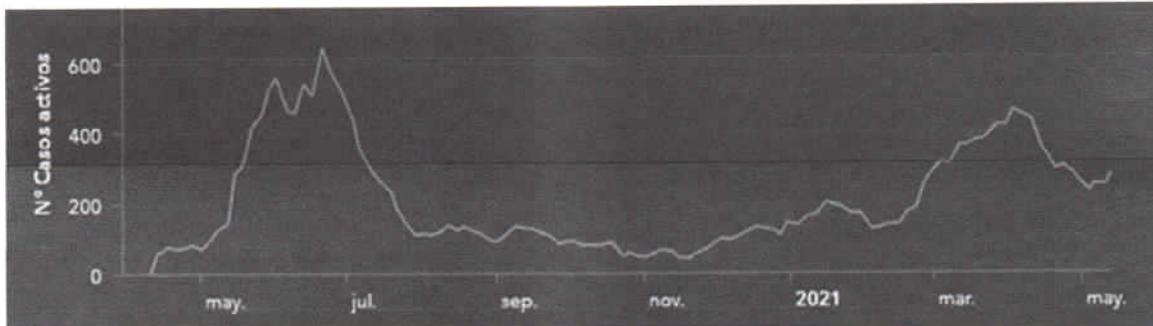
DIRECCIÓN DE SALUD CMDS 18-05-2021



CIFRAS DE COVID-19 EN CHILE AL 17 DE MAYO 2021.



PROGRESIÓN DE CASOS ACTIVOS DE COVID-19, ÑUÑO A Y TASA DE INCIDENCIA DE ACTIVOS

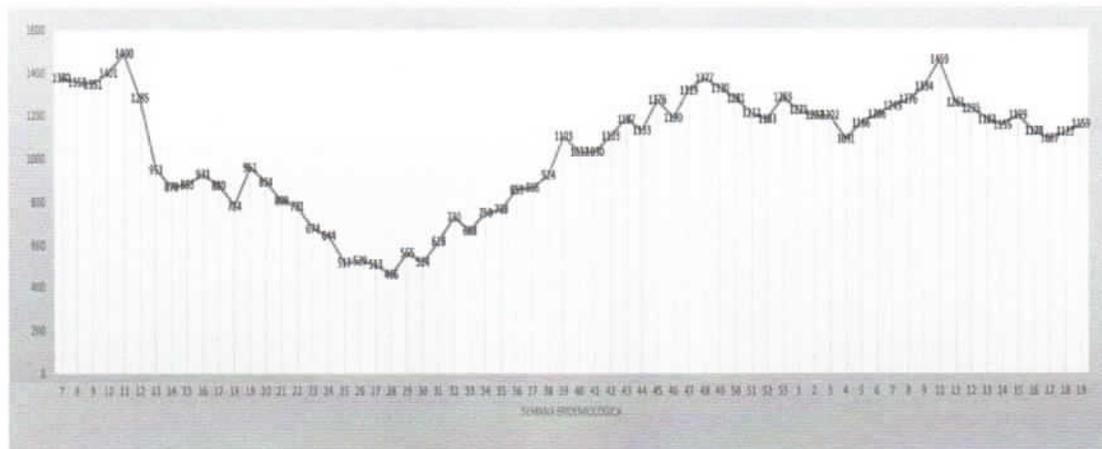


- 461 Casos Activos al 02 de abril 2021.
- 433 Casos Activos al 10 de abril 2021.
- 341 Casos Activos al 16 de Abril 2021.
- 292 Casos Activos al 20 de Abril 2021.
- 303 Casos Activos al 23 de Abril 2021.
- 281 Casos Activos al 27 de Abril 2021.
- 257 Casos Activos al 30 de Abril 2021.
- 229 Casos Activos al 02 de Mayo 2021.
- 250 Casos Activos al 06 de Mayo 2021.
- 248 Casos Activos al 09 de Mayo 2021.
- 278 Casos Activos al 13 de Mayo 2021.

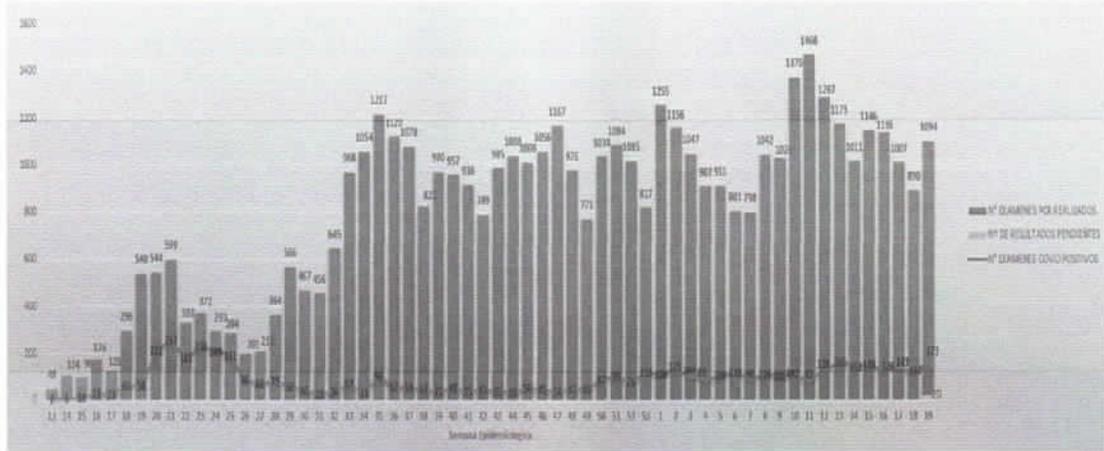
Fuente: Visor Territorial COVID-19
<http://covid.visorterritorial.cl>



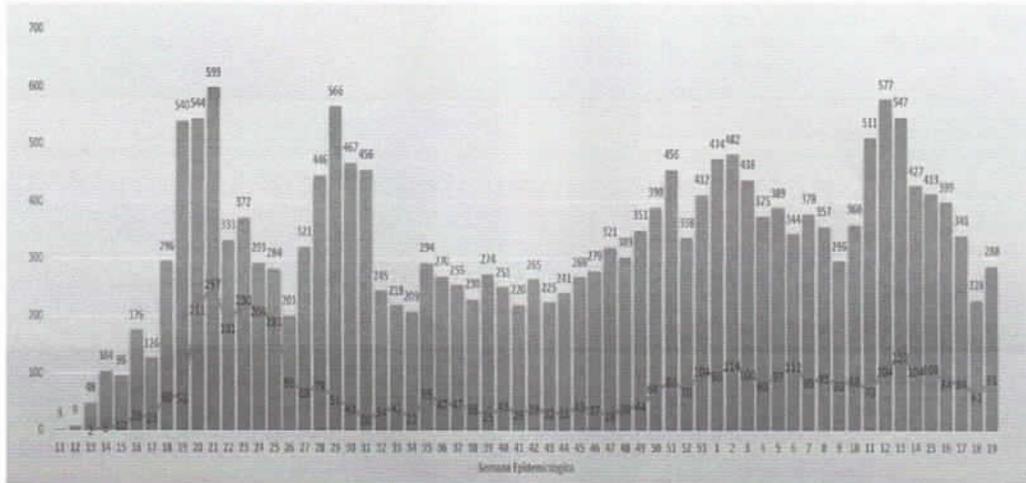
N ° DE CONSULTAS EN SAPU ROSITA RENARD Y CENTRO DE URGENCIA DE ÑUÑO A, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



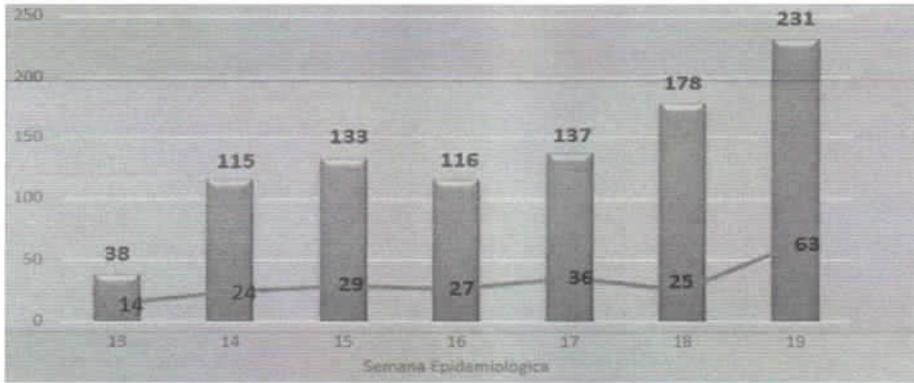
N ° DE EXÁMENES COVID-19 REALIZADOS EN CESFAM DE ÑUÑO, SEGÚN RESULTADOS, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



N° DE EXÁMENES COVID-19 REALIZADOS EN CUÑ Y SAPU ROSITA RENARD Y EXÁMENES POSITIVOS, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



EXÁMENES DE ANTÍGENO COVID REALIZADOS EN CUÑ



231 Casos con sospecha de COVID
63 casos confirmados (27,3%)



N ° DE EXÁMENES COVID-19 REALIZADOS POR BÚSQUEDA ACTIVA Y EXÁMENES POSITIVOS, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.

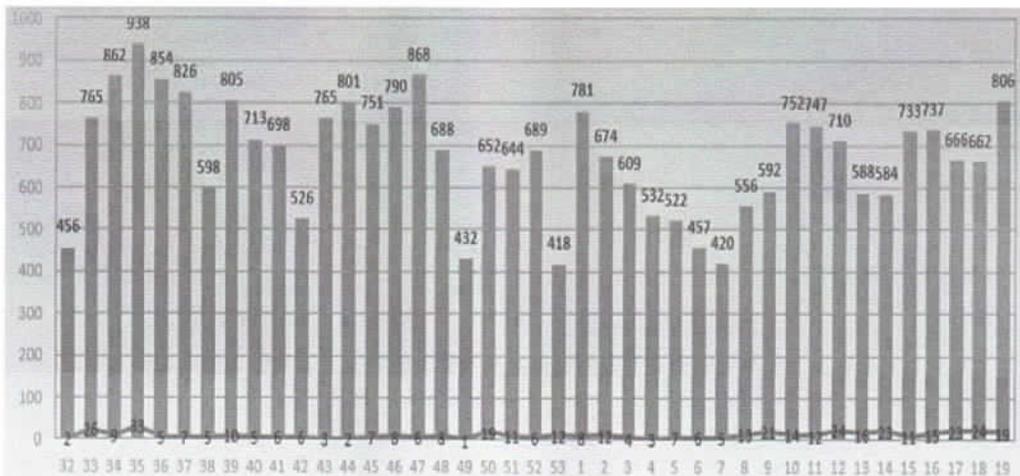


TABLA 1: INDICADORES DE EVALUACIÓN ESTRATEGIA TTA MINSAL, ÑUÑO A SEMANA 19 (SÁBADO 8 A VIERNES 14 DE MAYO)

5	Proporción de casos nuevos que tengan menos de 48 hrs entre su notificación y la investigación e identificación de contactos	Casos nuevos investigados en menos de 48 hrs/ Total de casos nuevos notificados	230	231	99,6%
6	Número de casos con contactos identificados	Número de casos con contactos identificados/Total de número de casos	226	231	97,8%
7	Proporción de contactos investigados antes de 48 hrs.	Contactos nuevos investigados en menos de 48 hrs/Total de contactos nuevos notificados	347	360	96,4%
8	Proporción de casos en seguimiento ambulatorio según protocolo.	Casos activos en cumplimiento de seguimiento / Total de casos activos	205	206	99,5%
9	Proporción contactos estrechos con al menos 2 seguimientos dentro de su periodo de cuarentena de 14 días	Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana y contaban con 2 o más seguimientos/ Total de Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana	93	94	98,9%

Fuente: Indicadores semanales TTA MINSAL / Población FONASA



MAPAS DE CALOR DE CASOS ACTIVOS COVID-19 DE REGIÓN METROPOLITANA



07 MAYO 2021



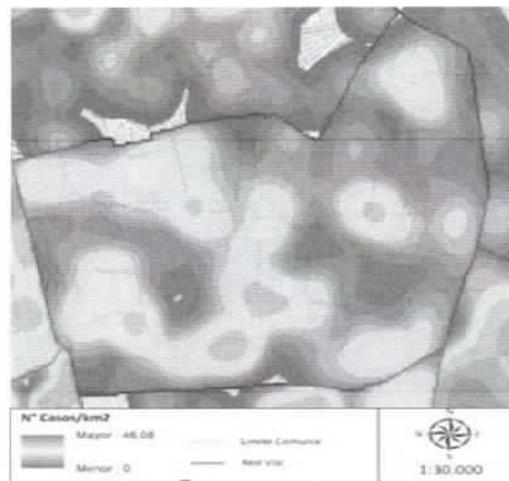
15 MAYO 2021



MAPAS DE CALOR DE CASOS ACTIVOS COVID-19 DE ÑUÑO A



07 MAYO 2021



15 MAYO 2021

Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

SALUD DE LOS FUNCIONARIOS AL 17 DE MAYO 2021:

(4 Funcionarios COVID +, 14 cuarentena, 15 en el hogar por prevención)

CESFAM	ROSITA RENARD	SALVADOR BUSTOS
CASOS CONFIRMADOS	3	0
CASOS CON SOSPECHA	5	0
PROBLEMAS DE SALUD DEL FUNCIONARIO	6	9

Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

ELEAM Y HOGARES DE ÑUÑO A AL 10 DE MAYO 2021

	TOTAL	COVID (+)	%
FUNCIONARIOS	1034	313	30,27%
RESIDENTES	1.304	619	47,5%

Número de Fallecidos por COVID en ELEAM: 183 casos.

**CAMPAÑA
VACUNACIÓN COVID-19**

LUNES 17	MARTES 18	MIÉRCOLES 19	JUEVES 20	VIERNES 21
• Primera dosis personas de 33 y 34 años	• Primera dosis personas de 32 y 33 años	• Primera dosis personas de 31 años	• Primera dosis personas de 30 años	FERIADO
• Segunda dosis a población vacunada con primera dosis entre el 19 y 25 de abril				
• Vacunación embarazadas*				
• Rezagados de 35 o más años				
• Rezagados crónicos entre 25 y 29 años**				

*Mujeres embarazadas a partir de las 16 semanas de edad gestacional. Deben presentar el Formulario Consejería Vacunación Embarazadas.

** Grupo 1E: Asma bronquial, EPOC, Enfermedad Renal Crónica, Enfermedad Hepática Crónica, Cardiopatías, Obesidad, Enfermedades Autoinmunes, Inmunodeficiencias adquiridas y congénitas (incluye Síndrome de Down), y Cáncer en tratamiento, entre otras.

#YoMeVacuno



VACUNACIÓN COVID EN ÑUÑOA

Polideportivo de Ñuñoa

- 13 puntos vacunación

Universidad Metropolitana Ciencias de la Educación

- 6 puntos vacunación

- Actualmente 2 Centros de Vacunación, con 19 puntos de vacunación.
- Estamos concurrendo a domicilio en pacientes postrados.
- Al 17 de mayo tenemos 201.389 dosis aplicadas, de las cuales 90.560 corresponden a segundas dosis.



CAMPAÑA DE VACUNACIÓN INFLUENZA



VACUNACIÓN ANTIINFLUENZA EN ÑUÑOA

PALACIO
GARCÍA
• 4 PUNTOS

TEATRO
MUNICIPAL
DE ÑUÑOA
• 4 PUNTOS

CESFAM
SALVADOR
BUSTOS
• NIÑOS 6 MESES
- 2 AÑOS
• 3 PUNTOS

CESFAM
ROSITA
RENARD
• NIÑOS 6 MESES
- 2 AÑOS.
• 2 PUNTOS

- Actualmente 4 Centros de Vacunación, con 13 puntos de vacunación.
- Estamos concurriendo a domicilio en pacientes postrados.
- Al 10 de mayo tenemos 37.994 dosis aplicadas.



CAMPAÑA DE VACUNACIÓN ANTIINFLUENZA

VACUNACIÓN CONTRA LA INFLUENZA CALENDARIO SEMANA 10 AL 16 DE MAYO

MAYO

Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14
Enfermos crónicos 35 a 39 años	Enfermos crónicos 30 a 34 años	Enfermos crónicos 25 a 29 años	Enfermos crónicos 19 a 24 años	Enfermos crónicos 11 a 18 años
Niños y niñas de 6 a 10 años				

Alumnos de escuelas de formación Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Funcionarios de Gendarmería y personas privadas de libertad

Mujeres con notificación reciente de embarazo

La vacuna es gratuita en vacunatorios
de establecimientos públicos y privados
en convenio con el Minsal, para:



8000 000000 000000 000000 000000


Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

MUCHAS GRACIAS


Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL



ÑUÑO A, 1 7 MAYO 2021

MEMORANDUM N° 39

MAT.: Solicitud de modificación
Ordenanza N° 18

DE : ALCALDE
A : SRS. CONCEJALES

Mediante el presente, junto con saludarles y dada la necesidad de modificar la Ordenanza Municipal sobre normas mínimas para la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor, se remite a ustedes para su aprobación, el texto final con su respectiva modificación de la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor"

Saluda atentamente,



ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

Distribución:

- Concejo Municipal
- Alcaldía
- Dirección de Control
- Administración Municipal.
- CEDOC

ORDENANZA N° 18
“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BOMBAS DE BENCINA y CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTOR”

TENIENDO PRESENTE

La necesidad de contar con un texto actualizado de normas que regulen la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor en la Comuna; y,

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal; la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización; el Plano regulador de la Comuna de Ñuñoa; la Ordenanza Local de Ñuñoa; la Ordenanza del Plan Inter comunal de Santiago; el Decreto Supremo N° 81, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modificó el Plan Inter. comunal de Santiago en lo relativo a esta materia; El Decreto Supremo N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo; El Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente

DICTASE.

La siguiente Ordenanza sobre normas mínimas para la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

Bomba de Bencina: Local destinado principalmente al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que genera desplazamiento de vehículos.

Centro de Servicio Automotor Local destinado al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que preste servicios de lavado, lubricación revisión o mantención de vehículos, o local que sólo preste alguno de estos últimos servicios descritos.

Artículo 2° Las citadas Bombas de Bencina y los Centros de Servicio Automotor sólo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme a la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial, otorgada por este Municipio.

CAPITULO II DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 3º Las Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y con las normas básicas establecidas en la Ordenanza N° 10, dictada por esta Alcaldía con fecha 31 de Enero de 1984, en lo referente a evitar la contaminación ambiental, quedando prohibida la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos o molestias a los vecinos, que sobrepasen los índices mínimos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente

Artículo 4º Toda denuncia formulada por los vecinos ante situaciones creadas por ruidos molestos, vibraciones, desprendimiento de olores o filtraciones, producto del funcionamiento del establecimiento, será puesta en conocimiento del Juzgado de Policía Local correspondiente

CAPITULO III DEL EMPLAZAMIENTO y CONDICIONES DE TERRENO

Artículo 5º Las Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotor podrán emplazarse en aquellas zonas permitidas en el Plano Regulador, siempre que sea en terreno de propiedad del peticionario o inmuebles en que el contribuyente justifique poder destinatario a estos fines, durante el período del permiso.

Asimismo, deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes Inter. Comunales o comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 metros

Artículo 6º No se permitirá la localización de Bombas de Bencina o Centros de Servicio

Automotor en bienes nacionales de uso público ni en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 100 metros de equipamientos ya existentes de salud educación y seguridad.

Artículo 7º Los terrenos en que se instalen las Bombas de Bencinas y Centros de Servicio Automotor deberán tener una superficie mínima de 500 m² y 1.000 m². Respectivamente.

CAPITULO IV DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8º Para iniciar las obras de construcción, el interesado deberá contar con el Permiso de Edificación correspondiente otorgado por la Dirección de Obras, para cuya aprobación será necesario, cuando el caso lo requiera, que el proyecto sea sometido a consideración del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º El proyecto a presentar deberá contemplar un sistema de agrupamiento aislado, como, asimismo, deberá incluir el emplazamiento del terreno dentro 3 de la manzana y en un sector que abarque a lo menos las manzanas adyacentes involucradas (influencia de las esquinas), en un plano a escala 1: 500, especificando las ubicaciones y dimensiones de los distintos elementos que componen el diseño de la Bomba de Bencina o Centro de Servicio Automotor y el estudio de flujo vehicular de las vías afectadas, a objeto de determinar la bondad del citado diseño e emitir las recomendaciones necesarias para mejorarlo, de manera de evitar a futuro, problemas de congestión vehicular por la conexión de los accesos y salidas entre el establecimiento y la Red Vial Primaria

Artículo 10º En el caso de permitirse adosamientos, sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de venta, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 478º, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11º Será obligatorio el cumplimiento de la Línea Oficial de Edificación, manteniendo libre de construcción los antejardines y cumplir con el coeficiente de constructibilidad.

El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3 metros, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en el artículo 479º de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de servicios de lavado y lubricaciones deberán disponer de cobertizos con materiales que eviten la propagación de ruidos en zonas de funcionamiento de máquinas y cerrado con paredes hacia zonas residenciales respetando las normas de construcción, además

de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de partículas y chorros de agua, vapores, olores, vibraciones, etc. Hacia los predios vecinos

Así también, deberán tener en consideración no infringir los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 13º En los accesos (entradas y salidas), no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad.

Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, estas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los dispositivos para rodados indicados en el número 3.402.5 del volumen III del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por DS. N° 12, V. y U., de 24 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1984.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán de 7,5 metros para la entrada y 7,0 metros para la salida.

Entre los accesos sucesivos (entradas y salidas) correspondientes a un mismo recinto, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima, 4 en su lado más reducido (borde interior), de 2 metros, medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso (entradas o salidas), deberá estar comprendido en el intervalo 45º a 70º (ambos valores inclusive), medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos (entradas o salidas), sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.

La distancia mínima entre una intersección semaforizada de 2 vías y el acceso más cercano a esta intersección debe ser, en vías de la Red Vial Inter. Comunal, más de 30 metros para un acceso aguas arriba de l

Intersección y 15 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección. En vías de la Red Vial Comunal de 15 metros, para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de 2 vías, sean éstas de la Red Vial Inter. Comunal o Comunal, al acceso más cercano a esta intersección, debe ser de 12 metros para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros para un acceso aguas debajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos (entradas o salidas) deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito.

Las rampas de acceso (entradas y salidas), de los respectivos recintos, situados a distinto nivel del de la calzada, deberán consultar, dentro del mismo recinto particular, a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera, de una profundidad no inferior a 10 metros

Artículo 14º El edificio que se construya debe guardar armonía con las construcciones del sector, reunir todas las condiciones que, para el predio establezca el Plano Regulador Comunal y la Ordenanza Local de Ñuñoa y cumplir, además, con las exigencias de la Ordenanza del Plano Inter.

Artículo 15° La instalación de los estanques y surtidores de combustibles, deberán cumplir con las exigencias de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, respetando la franja de antejardín y manteniendo un distanciamiento mínimo de 3,00 metros al medianero.

Artículo 16° El funcionamiento del establecimiento requerirá contar con la correspondiente Patente Comercial, la que será otorgada por la Municipalidad, una vez recibida la construcción por la Dirección de Obras.

Artículo 17]°: El Servicio de Lavados de autos (lavado, aspirado, pulido, etc) de un Centro de Servicio Automotor solo tendrá permitido trabajar en días [hábiles de lunes a viernes en jornadas de 8.00 hrs. a 18.30 hrs., sábados de 8.30 a 14 hrs, domingos y festivos cerrados Quedan exentos de esta condición los centros de lavado automotriz ubicados en subterráneos, centros comerciales y/o centros de lavado que posean un distanciamiento de al menos 40 metros con zonas residenciales.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18° Queda prohibido iniciar la construcción sin contar con el correspondiente Permiso de Edificación. Como también la realización de transformaciones, modificaciones, ampliaciones o reparaciones fuera del horario de construcción establecido en la ordenanza municipal N°9.

Artículo 19° Efectuar transformaciones o ampliaciones sin el correspondiente permiso otorgado por la Dirección de Obras.

Artículo 20° Efectuar modificaciones en los elementos que constituyen Bienes Nacionales de Uso Público como extracción de árboles, cambios de soleras, pavimentos, modificar radios de giros, anchos de accesos, eliminar islas peatonales, efectuar cambios de postaciones y grifos, instalación de letreros publicitarios, etc. Sin contar con la autorización municipal o de la entidad que corresponda.

Artículo 21° Funcionar sin la correspondiente Patente Comercial al día.

Artículo 22° Efectuar actividades diferentes a las autorizadas y desarrollar servicios de mantenimiento mayor, mecánica, electricidad, pintura y desabolladura de vehículos.

Artículo 23° Queda estrictamente prohibido ocupar los Bienes Nacionales de Uso Público, adyacentes al establecimiento, para desarrollar cualquier actividad de servicio automotriz u ocuparlos como estacionamiento de vehículos.

Artículo 24° Todo Centro de Servicio Automotor que se instale en el territorio de la comuna tendrá que tener especial cuidado en dar estricto cumplimiento a las normas de emisión de ruidos generados y que están normados en el Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 25° Se prohíbe el uso de equipos de música y altoparlantes en toda zona de funcionamiento y operación. Solo está permitido en oficina de atención de clientes y salas de espera con volúmenes moderados.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 26° Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales (UTM.)

Artículo 27° El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento que se encuentre en mora de pago de la respectiva Patente Municipal

Artículo 28° Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente Patente con el recargo que señala el Art. 53 de la Ley de Rentas Municipales y los Intereses y reajustes que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

CAPITULO FINAL

Artículo 29° Derogase las Ordenanzas N° s 11 y 13 de fechas 5 de Julio de 1984 y 18 de Julio de 1985, respectivamente.

Artículo 30° En conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 3 de fecha 1° de junio de 1983, la presente Ordenanza regirá a contar del día subsiguiente de su publicación en la página Web del municipio

Artículo transitorio: Los Centros de Servicio Automotor, en específico centros de servicio de lavado y/o lubricantes que actualmente funcionan en la comuna con patente comercial otorgada por la Municipalidad, tendrán un plazo de 6 meses desde la vigencia de la publicación de la presente ordenanza para cumplir con los puntos definidos en el artículo 11°. Sin perjuicio que si están incumpliendo con los niveles ruidos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente o emisión de olores y vibraciones que generen molestia a los vecinos, deberán implementar las medidas desde ya.

Una vez creada, promulgada y publicada la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Ñuñoa, las actividades reguladas por la presente Ordenanza deberán adecuar su funcionamiento a la nueva norma. No obstante, mientras dure la vigencia del Estado de Excepción Constitucional establecido por Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas, y la fase en que se encuentre la comuna lo permita, como también las demás instrucciones de la autoridad sanitaria, los Centros de Servicio Automotor que emitan ruidos molestos como el lavado de autos y lubricación, el horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09.00 a 19.00 horas, los sábados de 9.00 a 14.00 horas y los domingos y festivos, cerrado.

ORDENANZA N° 18
"ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE BOMBAS DE BENCINA y
CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTOR"

TENIENDO PRESENTE

La necesidad de contar con un texto actualizado de normas que regulen la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor en la Comuna; y,

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal; la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización; el Plano regulador de la Comuna de Ñuñoa; la Ordenanza Local de Ñuñoa; la Ordenanza del Plan Inter comunal de Santiago; el Decreto Supremo N° 81, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modificó el Plan Inter. comunal de Santiago en lo relativo a esta materia; El Decreto Supremo N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

DICTASE.

La siguiente Ordenanza sobre normas mínimas para la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1º Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Bomba de Bencina: Local destinado principalmente al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que genera desplazamiento de vehículos.

- Centro de Servicio Automotor: Local destinado al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que preste servicios de lavado, lubricación, revisión o mantención de vehículos, o local que sólo preste alguno de estos últimos servicios descritos.

Artículo 2º Las citadas Bombas de Bencina y los Centros de Servicio Automotor sólo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme a la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial, otorgada por este Municipio

CAPITULO II DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 3º Las Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y con las normas básicas establecidas en la Ordenanza N° 10, dictada por esta Alcaldía con fecha 31 de Enero de 1984, en lo referente a evitar la contaminación ambiental, quedando prohibida la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos o molestias a los vecinos, que sobrepasen los índices mínimos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente

Artículo 4º Toda denuncia formulada por los vecinos ante situaciones creadas por ruidos molestos, vibraciones, desprendimiento de olores o filtraciones, producto del funcionamiento del establecimiento, será puesta en conocimiento del Juzgado de Policía Local correspondiente

CAPITULO III DEL EMPLAZAMIENTO y CONDICIONES DE TERRENO

Artículo 5º Las Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotor podrán emplazarse en aquellas zonas permitidas en el Plano Regulador, siempre que sea en terreno de propiedad del peticionario o inmuebles en que el contribuyente justifique poder destinatario a estos fines, durante el período del permiso.

Asimismo, deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes Inter. Comunales o comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 metros

Artículo 6º No se permitirá la localización de Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotor en bienes nacionales de uso público ni en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 100 metros de equipamientos ya existentes de salud educación y seguridad.

Artículo 7º Los terrenos en que se instalen las Bombas de Bencinas y Centros de Servicio Automotor deberán tener una superficie mínima de 500 m² y 1.000 m². Respectivamente.

CAPITULO IV DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8º Para iniciar las obras de construcción, el interesado deberá contar con el Permiso de Edificación correspondiente otorgado por la Dirección de Obras, para cuya aprobación será necesario, cuando el caso lo requiera, que el proyecto sea sometido a consideración del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º El proyecto a presentar deberá contemplar un sistema de agrupamiento aislado, como, asimismo, deberá incluir el emplazamiento del terreno dentro 3 de la manzana y en un sector que abarque a lo menos las manzanas adyacentes involucradas (influencia de las esquinas), en un plano a escala 1: 500, especificando las ubicaciones y dimensiones de los distintos elementos que componen el diseño de la Bomba de Bencina o Centro de Servicio Automotor y el estudio de flujo vehicular de las vías afectadas, a objeto de determinar la bondad del citado diseño e emitir las recomendaciones necesarias para mejorarlo, de manera de evitar a futuro, problemas de congestión vehicular por la conexión de los accesos y salidas entre el establecimiento y la Red Vial Primaria

Artículo 10º En el caso de permitirse adosamientos, sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de venta, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 478º, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11º Será obligatorio el cumplimiento de la Línea Oficial de Edificación, manteniendo libre de construcción los antejardines y cumplir con el coeficiente de constructibilidad.

El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3 metros, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en el artículo 479º de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.
La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que

contemplan recintos de servicios de lavado y lubricaciones deberán disponer de cobertizos con materiales que eviten la propagación de ruidos en zonas de funcionamiento de máquinas y cerrado con paredes hacia zonas residenciales respetando las normas de construcción, además de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de partículas y chorros de agua, vapores, olores, vibraciones, etc. Hacia los predios vecinos

Así también, deberán tener en consideración no infringir los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente

Artículo 12° La altura máxima de las instalaciones y edificios quedará determinada por la aplicación de las normas sobre superficie de rasantes y distanciamientos establecidos en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, debiendo revertirse los muros y pavimentos con materiales incombustibles e impermeables.

Artículo 13° En los accesos (entradas y salidas), no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad. Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, estas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los dispositivos para rodados indicados en el número 3.402.5 del volumen III del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por DS. N° 12, V. y U., de 24 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1984.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán de 7,5 metros para la entrada y 7,0 metros para la salida.

Entre los accesos sucesivos (entradas y salidas) correspondientes a un mismo recinto, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima, en su lado más reducido (borde interior), de 2 metros, medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso (entradas o salidas), deberá estar comprendido en el intervalo 45° a 70° (ambos valores inclusive), medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos (entradas o salidas), sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.

La distancia mínima entre una intersección semaforizada de 2 vías y el acceso más cercano a esta intersección debe ser, en vías de la Red Vial Inter. Comunal, más de 30 metros para un acceso aguas arriba de l

Intersección y 15 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección. En vías de la Red Vial Comunal de 15 metros, para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de 2 vías, sean éstas de la Red Vial Inter. Comunal o Comunal, al acceso más cercano a esta intersección, debe ser de 12 metros para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros para un acceso aguas debajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos (entradas o salidas) deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito.

Las rampas de acceso (entradas y salidas), de los respectivos recintos, situados a distinto nivel del de la calzada, deberán consultar, dentro del mismo recinto particular, a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera, de una profundidad no inferior a 10 metros

Artículo 14º El edificio que se construya debe guardar armonía con las construcciones del sector, reunir todas las condiciones que, para el predio establezca el Plano Regulador Comunal y la Ordenanza Local de Ñuñoa y cumplir, además, con las exigencias de la Ordenanza del Plano Inter. Comunal de Santiago, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Código Sanitario y toda otra reglamentación vigente sobre la materia.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15º La instalación de los estanques y surtidores de combustibles, deberán cumplir con las exigencias de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, respetando la franja de antejardín y manteniendo un distanciamiento mínimo de 3,00 metros al medianero.

Artículo 16º El funcionamiento del establecimiento requerirá contar con la correspondiente Patente Comercial, la que será otorgada por la Municipalidad, una vez recibida la construcción por la Dirección de Obras.

Artículo 17º El servicio de Lavado de Autos (lavado, aspirado, pulido, etc) de un Centro de Servicio Automotor solo tendrá permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 18:30 horas, sábados de 8:30 a 14:00 horas, domingos y festivos cerrado. Quedan exentos de esta condición los centros de lavado automotriz ubicados en subterráneos, centros comerciales y/o centros de lavado que posean un distanciamiento

de al menos 40 metros con zonas residenciales.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18º Queda prohibido iniciar la construcción sin contar con el correspondiente Permiso de Edificación. Como también la realización de transformaciones, modificaciones, ampliaciones o reparaciones fuera del horario de construcción establecido en la ordenanza municipal N°9.

Artículo 19º Efectuar transformaciones o ampliaciones sin el correspondiente permiso otorgado por la Dirección de Obras.

Artículo 20º Efectuar modificaciones en los elementos que constituyen Bienes Nacionales de Uso Público como extracción de árboles, cambios de soleras, pavimentos, modificar radios de giros, anchos de accesos, eliminar islas peatonales, efectuar cambios de postaciones y grifos, instalación de letreros publicitarios, etc. Sin contar con la autorización municipal o de la entidad que corresponda.

Artículo 21º Funcionar sin la correspondiente Patente Comercial al día.

Artículo 22º Efectuar actividades diferentes a las autorizadas y desarrollar servicios de mantención mayor, mecánica, electricidad, pintura y desabolladura de vehículos.

Artículo 23º Queda estrictamente prohibido ocupar los Bienes Nacionales de Uso Público, adyacentes al establecimiento, para desarrollar cualquier actividad de servicio automotriz u ocuparlos como estacionamiento de vehículos.

Artículo 24º A todo centro de servicio automotor que se instale en el territorio de la comuna, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario, tal como lo dispone el artículo N° 4 de la Ordenanza N° 9 sobre prevención y control de ruidos molestos.

Artículo 25 Se prohíbe el uso de equipos de música y altoparlantes en toda zona de funcionamiento y operación. Solo está permitido en oficina de atención de clientes y salas de espera con volúmenes moderados.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 26º Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales (UTM.)

Artículo 27º El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento que se encuentre en mora de pago de la respectiva Patente Municipal

Artículo 28º Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente Patente con el recargo que señala el Art. 53 de la Ley de Rentas Municipales y los

intereses y reajustes que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

CAPITULO FINAL

Artículo 29º Derogase las Ordenanzas N° s 11 y 13 de fechas 5 de Julio de 1984 y 18 de Julio de 1985, respectivamente.

Artículo 30º En conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 3 de fecha 1º de Junio de 1983, la presente Ordenanza regirá a contar del día subsiguiente de su publicación en la página Web del municipio

Artículo transitorio: Los Centros de Servicio Automotor, en específico centros de servicio de lavado y/o lubricantes que actualmente funcionan en la comuna con patente comercial otorgada por la Municipalidad, tendrán un plazo de 6 meses desde la vigencia de la publicación de la presente ordenanza para cumplir con los puntos definidos en el artículo 11º. Sin perjuicio que si están incumpliendo con los niveles ruidos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente o emisión de olores y vibraciones que generen molestia a los vecinos, deberán implementar las medidas desde ya.



ÑUÑO A, 28 de Julio de 1987

ORDENANZA N° 18

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE BOMBAS DE BENCINA y CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ”

TENIENDO PRESENTE

La necesidad de contar con un texto actualizado de normas que regulen la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz en la Comuna; y,

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal; la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización; el Plano regulador de la Comuna de Ñuñoa; la Ordenanza Local de Ñuñoa; la Ordenanza del Plan Inter comunal de Santiago; el Decreto Supremo N° 81, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modificó el Plan Inter. comunal de Santiago en lo relativo a esta materia; El Decreto Supremo N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

DICTASE.

La siguiente Ordenanza sobre normas mínimas para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1° Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Bomba de Bencina: Local destinado principalmente al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que genera desplazamiento de vehículos.
- Centro de Servicio Automotriz: Local destinado al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que preste servicios de lavado, lubricación, revisión o mantención de vehículos, o local que sólo preste estos últimos servicios descritos.

Artículo 2° Las citadas Bombas de Bencina y los Centros de Servicio Automotriz sólo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme a



la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial, otorgada por este Municipio

CAPITULO II

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 3º La Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y con las normas básicas establecidas en la Ordenanza N° 10, dictada por esta Alcaldía con fecha 31 de Enero de 1984, en lo referente a evitar la contaminación ambiental, quedando prohibida la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos o molestias a los vecinos, que sobrepasen los índices mínimos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente

Artículo 4º Toda denuncia formulada por los vecinos ante situaciones creadas por ruidos molestos, vibraciones, desprendimiento de olores o filtraciones, producto del funcionamiento del establecimiento, será puesta en conocimiento del Juzgado de Policía Local correspondiente

CAPITULO III

DEL EMPLAZAMIENTO y CONDICIONES DE TERRENO

Artículo 5º Las Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotriz podrán emplazarse en aquellas zonas permitidas en el Plano Regulador, siempre que sea en terreno de propiedad del peticionario o inmuebles en que el contribuyente justifique poder destinatario a estos fines, durante el período del permiso.

Asimismo, deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes Inter. Comunales o comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 metros

Artículo 6º No se permitirá la localización de Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotriz en bienes nacionales de uso público ni en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 100 metros de equipamientos ya existentes de salud educación y seguridad.

Artículo 7º Los terrenos en que se instalen las Bombas de Bencinas y Centros de Servicio Automotriz deberán tener una superficie mínima de 500 m² y 1.000 m². Respectivamente.

CAPITULO IV

DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8º Para iniciar las obras de construcción, el interesado deberá contar con el Permiso de Edificación correspondiente otorgado por la Dirección de Obras, para cuya aprobación será necesario, cuando el caso lo requiera, que el proyecto sea sometido a consideración del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º El proyecto a presentar deberá contemplar un sistema de agrupamiento aislado, como asimismo, deberá incluir el emplazamiento del terreno dentro



de la manzana y en un sector que abarque a lo menos las manzanas adyacentes involucradas (influencia de las esquinas), en un plano a escala 1: 500, especificando las ubicaciones y dimensiones de los distintos elementos que componen el diseño de la Bomba de Bencina o Centro de Servicio Automotriz y el estudio de flujo vehicular de las vías afectadas, a objeto de determinar la bondad del citado diseño e emitir las recomendaciones necesarias para mejorarlo, de manera de evitar a futuro, problemas de congestión vehicular por la conexión de los accesos y salidas entre el establecimiento y la Red Vial Primaria

Artículo 10° En el caso de permitirse adosamientos, sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de venta, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificados por el Servicio de Salud del Ambiente. Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 478°, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11° Será obligatorio el cumplimiento de la Línea Oficial de Edificación, manteniendo libre de construcción los antejardines y cumplir con el coeficiente de constructibilidad.

El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3 metros, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de lavado y lubricaciones deberán disponer, además de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de chorros de agua, vapores, olores, etc. Hacia los predios vecinos.

Artículo 12° La altura máxima de las instalaciones y edificios quedará determinada por la aplicación de las normas sobre superficie de rasantes y distanciamientos establecidos en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, debiendo revertirse los muros y pavimentos con materiales incombustibles e impermeables.

Artículo 13° En los accesos (entradas y salidas), no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad. Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, estas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los dispositivos para rodados indicados en el número 3.402.5 del volumen III del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por DS. N° 12, V. y U., de 24 de Enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1984.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán de 7,5 metros para la entrada y 7,0 metros para la salida.

Entre los accesos sucesivos (entradas y salidas) correspondientes a un mismo recinto, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima,



en su lado más reducido (borde interior), de 2 metros, medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso (entradas o salidas), deberá estar comprendido en el intervalo 45° a 70° (ambos valores inclusive), medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos (entradas o salidas), sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.

La distancia mínima entre una intersección semaforizada de 2 vías y el acceso más cercano a esta intersección debe ser, en vías de la Red Vial Inter. Comunal, más de 30 metros para un acceso aguas arriba de la intersección y 15 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

En vías de la Red Vial Comunal de 15 metros, para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de 2 vías, sean éstas de la Red Vial Inter. Comunal o Comunal, al acceso más cercano a esta intersección, debe ser de 12 metros para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros para un acceso aguas debajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos (entradas o salidas) deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito.

Las rampas de acceso (entradas y salidas), de los respectivos recintos, situados a distinto nivel del de la calzada, deberán consultar, dentro del mismo recinto particular, a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera, de una profundidad no inferior a 10 metros

Artículo 14° El edificio que se construya debe guardar armonía con las construcciones del sector, reunir todas las condiciones que, para el predio establezca el Plano Regulador Comunal y la Ordenanza Local de Ñuñoa y cumplir, además, con las exigencias de la Ordenanza del Plano Inter. Comunal de Santiago, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Código Sanitario y toda otra reglamentación vigente sobre la materia.

CAPITULO V

DE LAS INSTALACIONES y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15° La instalación de los estanques y surtidores de combustibles, deberán cumplir con las exigencias de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, respetando la franja de antejardín y manteniendo un distanciamiento mínimo de 3,00 metros al medianero.

Artículo 16° El funcionamiento del establecimiento requerirá contar con la correspondiente Patente Comercial, la que será otorgada por la Municipalidad, una vez recibida la construcción por la Dirección de Obras.



CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

- Artículo 17°** Queda prohibido iniciar la construcción sin contar con el correspondiente Permiso de Edificación.
- Artículo 18°** Efectuar transformaciones o ampliaciones sin el correspondiente permiso otorgado por la Dirección de Obras.
- Artículo 19°** Efectuar modificaciones en los elementos que constituyen Bienes Nacionales de Uso Público como extracción de árboles, cambios de soleras, pavimentos, modificar radios de giros, anchos de accesos, eliminar islas peatonales, efectuar cambios de postaciones y grifos, instalación de letreros publicitarios, etc. Sin contar con la autorización municipal o de la entidad que corresponda.
- Artículo 20°** Funcionar sin la correspondiente Patente Comercial al día.
- Artículo 21°** Efectuar actividades diferentes a las autorizadas y desarrollar servicios de mantenimiento mayor, mecánica, electricidad, pintura y desabolladura de vehículos.
- Artículo 22°** Queda estrictamente prohibido ocupar los Bienes Nacionales de Uso Público, adyacentes al establecimiento, para desarrollar cualquier actividad de servicio automotriz u ocuparlos como estacionamiento de vehículos.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

- Artículo 23°** Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales (UTM.)
- Artículo 24°** El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento que se encuentre en mora de pago de la respectiva Patente Municipal
- Artículo 25°** Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente Patente con el recargo que señala el Art. 53 de la Ley de Rentas Municipales y los intereses y reajustes que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

CAPITULO FINAL

- Artículo 26°** Derogase las Ordenanzas N° s 11 y 13 de fechas 5 de Julio de 1984 y 18 de Julio de 1985, respectivamente.
- Artículo 27°** En conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 3 de fecha 1° de Junio de 1983, la presente Ordenanza regirá a contar del día subsiguiente en que sea publicada en el Diario Oficial.

I.MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCION DE CONTROL/

10 MAY 2021

ÑUÑO A,

ORD. : N°A 1400/ 833

ANT. : Propuesta del Concejal
Jaime Castillo Soto de
modificación Ordenanza
18°.

MAT. : Solicita acuerdo Concejo.

DE : ALCALDE

A : SEÑORES(AS) CONCEJALES (AS)

Dada la necesidad de incorporar un artículo transitorio a la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de Bombas de Bencina y Centro de Servicio Automotor", que fuese aprobada con fecha 30 de enero de 1984, y en virtud de lo prescrito en el artículo 65 letra k), de la Ley N° 18.695, se adjunta para su aprobación texto de la modificación.

La presente modificación tiene su origen en una propuesta del concejal don Jaime Castillo Soto y en el informe de la Dirección Jurídica que se adjunta y que contiene los fundamentos de derecho de la propuesta modificatoria y que dice relación con introducir un artículo transitorio en la ordenanza en comento, de aplicación transitoria, mientras dure el estado de excepción constitucional dictado por la autoridad a causa de la pandemia COVID-19, y que radica en la necesidad de compatibilizar el trabajo de este tipo de servicios con el descanso y trabajo telemático de los vecinos que viven en los alrededores de estos establecimientos y que se ven afectados por los ruidos que emanan de estas labores comerciales.

El texto del artículo Transitorio es el siguiente:

"ARTICULO TRANSITORIO: "Una vez creada, promulgada y publicada la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Ñuñoa, las actividades reguladas por la presente Ordenanza deberán adecuar su funcionamiento a la nueva norma. No obstante, mientras dure la vigencia del Estado de Excepción Constitucional establecido por Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas, y la fase en que se encuentre la comuna lo permita, como también las demás instrucciones de la autoridad sanitaria, los Centros de Servicio Automotor, que emitan ruidos molestos, como el lavado de autos y lubricación, el horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas, los sábados de 9:00 a 14:00 horas y los domingos y festivos, cerrado."

Atentamente;



ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/AMG/CZG
DISTRIBUCION:

- 1.- Sres.(as) Concejales(as).
- 2.- Contraloría Municipal.



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

06 MAYO 2021

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA DIRECCION DE CONTROL
06 MAY 2021
RECIBIDO POR _____ FOLIO N° 1032 -

ÑUÑOA,

MEMO N° 128

ANT.: Resolución Exenta N° 88 de 06-4-2020; Ord. N° 162 de 24-3-2020 de la Jefa División Desarrollo Urbano MINVU; Decreto N°04 de fecha 05 de Febrero de 2020 del Ministerio de Salud (MINSAL), modificado por Decreto N°6 de fecha 07 de marzo de 2020, del mismo Ministerio de Salud, que Decreta Alerta Sanitaria por el periodo que se señala, otorgando facultades extraordinarias que indica por Emergencias de Salud Pública de Importancia Internacional por brote del nuevo Coronavirus y todas las Resoluciones Exentas de dicho Ministerio; Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967; lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) de la OIT C-155, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República; Instructivo Cuarentena MINSAL, 27-05-2020; Resolución Exenta N° 403 de 28-05; Resolución Exenta N°409 de 01-06; Resolución Exenta N°417 de 03-06; Resolución Exenta N°424 de 07-06; Resolución Exenta N°448 de 10-06; Resolución Exenta N°467 de 17-06; Resolución Exenta N°477 de 19-06; Resolución Exenta N°478 de 21-06; Resolución Exenta N°479 de 24-06; Resolución Exenta N°504 de 01-07; Resolución Exenta N°552 de 12-07; Resolución Exenta N°562 de 15-07; Resolución Exenta N°575 de 22-07; Resolución Exenta N°593 de 24-07; Resolución Exenta N°668 de 12-08; Resolución Exenta N°719 de 26-08; Resolución Exenta N°723 de 30-08; Resolución Exenta N°742 de 09-09; Resolución Exenta N°778 de 16-09; Resolución Exenta N°839 de 05-10; Resolución Exenta N°934 de 02-11; Resolución Exenta N°979 de 16-11; Resolución Exenta N°1038 de 30-11; Todas las anteriores del año 2020 y del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N°1 de 02-01; Resolución Exenta N°35 de 14-01; Resolución Exenta N°43 de 14-01, todas las anteriores del año 2021, del Ministerio de Salud que dispone Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y establece nuevo Plan "Paso a Paso"; Resolución Exenta N°57 de 21-01; Resolución Exenta N°251 de 15-03, ambas del año 2021 del Ministerio de Salud; Ordenanza N°9 sobre la "Prevención y control de ruidos molestos en la comuna", de fecha 30 de enero de 1984 y su texto refundido aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1108 de 29-09-2020; Decreto Alcaldicio N° 823 de 31-08-2020 que agrega un artículo transitorio en la Ordenanza anterior; Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente denominada "Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica"; Correos electrónicos de fecha 29 de enero y 13 y 15 de febrero de 2021 de un grupo de vecinos de Ñuñoa;

MAT.: Informa

A: SR. ALCALDE

DE: DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Junto con saludar, en relación a los antecedentes y, en particular, a la consulta respecto de la posibilidad de limitar, regular o restringir el horario de funcionamiento de los centros de lavado, locales de servicio automotriz y



otros similares, en razón de la excepcional situación que atraviesa nuestro país y el mundo entero, afectando el funcionamiento de estos la calidad de vida de los vecinos de Ñuñoa, cuyas propiedades se encuentran aledañas a estos establecimientos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. La situación excepcional por emergencia sanitaria producto de la Pandemia Decretada por la OMS de Covid 19 y las resoluciones y planes de acción del Gobierno Chileno decretados por la autoridad Sanitaria en estado de Excepción Constitucional por Calamidad Pública;
2. Ordenanza N° 18, de 28 de julio 1987, de la Municipalidad de Ñuñoa, "Ordenanza Municipal para la instalación de bombas de bencina y centros de servicio automotriz";
3. Ordenanza N° 9, de 1984, de la Municipalidad de Ñuñoa, sobre "Prevención y control de ruidos molestos;" cuyo texto refundido fue aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N° 1108, de 2020;
4. Decreto Alcaldicio N° 823 de 31-08-2020 que agrega un artículo transitorio en la Ordenanza anterior;
5. Ordenanza de Medio Ambiente, aún pendiente de materialización por parte de la Unidad Técnica, Dirección de Medio Ambiente;
6. Las inquietudes planteadas por grupos de vecinos de Ñuñoa en relación con el impacto del funcionamiento de los establecimientos de la referencia en época de confinamiento en sus vida familiar, su integridad y otros elementos relacionados con sus propiedades y derechos sobre ellas.



II. MARCO NORMATIVO Y DESARROLLO:

1. Como cuestión previa, cabe recordar que el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que las entidades edilicias tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas;
2. A su turno, los artículos 3° y 4°, del mencionado texto legal contemplan las funciones que compete desempeñar a los municipios, en el ámbito territorial de sus respectivas comunas. Por su parte, la letra d) del artículo 5° de la ley en comento dispone, que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán la atribución esencial de dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;
3. Al respecto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen N° 7.368, de 2014, entre otros, ha manifestado que algunas de las herramientas con las que cuentan las entidades edilicias para el ejercicio de sus funciones, son las establecidas en el artículo 12 de la mencionada Ley N° 18.695, el cual contempla, entre otras facultades, la de dictar Ordenanzas, las que de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo de la referida disposición, son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad que pueden emitir los municipios en el ámbito comunal, regulando a través de estas, materias que se encuentran en la esfera de sus atribuciones;
4. Agrega el referido pronunciamiento, que debe recordarse que aunque el citado precepto legal faculta a las municipalidades para elaborar Ordenanzas, el ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que por su intermedio no pueden establecerse mayores requisitos o restricciones al desarrollo de las actividades económicas que aquellos que hubieren sido impuestos por la Ley o por las normas dictadas por los órganos competentes, pues lo contrario significaría actuar en contravención a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de juridicidad, lo cual implica, necesariamente, un constante ejercicio de



ponderación en orden a la eventual colisión o conflicto en situaciones en que se presenten varios derechos o bienes jurídicos protegidos en la misma situación o contexto;

5. Efectuadas estas precisiones, el artículo 2 de la Ordenanza N° 18, de 1987, "Ordenanza Municipal para la instalación de bombas de bencina y centros de servicio automotriz, dispone que *"las bombas de bencina y los centros de servicio automotriz solo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente patente comercial otorgada por este Municipio;"*

6. A su turno, el artículo 11 inciso final de Ordenanza precitada, previene en lo que interesa que, *"...las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de lavado y lubricaciones deberán disponer, además de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de chorros de agua, vapores, olores, etc. hacia los predios vecinos";*

7. Por su parte, el artículo 4 de la Ordenanza N° 9, sobre "Prevención y control de ruidos molestos, *"dispone en lo pertinente que "a toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario";*

8. Enseguida, el artículo 5 de la referida Ordenanza señala que *"los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, y especialmente el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana";*

9. En relación con las atribuciones del Municipio en materia ambiental, la Contraloría General de la República en el dictamen N° 26.560, de 2016, ha manifestado que acorde a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, las entidades edilicias, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la



fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Agrega, que en consideración a lo dispuesto en los preceptos recién reseñados y en el artículo 12 de la ley N° 18.695, los municipios están facultados para dictar, en materia ambiental, ordenanzas que fijan normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad;

10. En tal orden de ideas y, analizando la potestad normativa municipal, es dable señalar que existen, por cierto, limitaciones en esta esfera dispuestas por el propio legislador y reconocidas también por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría general. A este respecto, resulta inevitable analizar algunos aspectos y los pronunciamientos de los Tribunales superiores sobre la materia:

a) Ordenanzas: Actos administrativos municipales y su fundamento normativo La CPR dispone en su artículo 118 lo siguiente: *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo./ (...) Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

b) Artículo 5° Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM): *“d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular”;* Artículo 12 LOCM: *“Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad. Los decretos alcaldicios serán resoluciones*



2

que versen sobre casos particulares. Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.” De este modo la LOCM permite dictar normas de carácter general o particular denominando ordenanzas a dichas resoluciones cuando sean “normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad” y reglamentos en caso que sean “normas generales, obligatorias relativas a materias de orden interno de la municipalidad”. Dicho de otro modo, las municipalidades están legalmente autorizadas para emitir normas generales y obligatorias, que pasan a integrar el ordenamiento jurídico y por ende son parte del derecho administrativo reglamentario. La potestad reglamentaria de los municipios expresada en las ordenanzas municipales;

c) Lo referido en el literal anterior, ha sido reconocido desde la Constitución de 1823. Ésta tiene rango constitucional, sin perjuicio de que toda su configuración sea de rango legal;

d) Se encuentra subordinada por una parte a la Ley y la CPR y, por otra a la potestad reglamentaria del Presidente de la República;

e) Las resoluciones que se dicten en su virtud se encuentran exentas del trámite de toma de razón;

f) En relación con la Autonomía para el ejercicio de las potestades referida, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la autonomía de los municipios:

- Las funciones y potestades esenciales derivan directamente de la CPR, complementada por la LOC (Sentencia del Tribunal Constitucional –STC- Rol 80/1989);
- El legislador no puede interponer interferencias externas incompatibles con autonomía constitucional. (STC Rol 995/2007);
- Estos entes no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República. (STC Roles 78/1989 y 216/1995);
- Se trata de órganos que se crean para satisfacer una función administrativa específica, que se realiza con independencia del poder administrador central y que tienen una capacidad más o menos amplia para llevar a cabo dicho cometido. (STC Rol 216/1995);
- Dicha autonomía es triple, pues abarca una dimensión organizativa, institucional y normativa. (STC Rol 1051/2008);



- Autonomía tiene límites: a) Debe efectuarse de acuerdo a normas legales vigentes; b) Se expresa en el ejercicio de sus atribuciones (privativas y otras compartidas); c) Debe actuar dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulan la actividad; d) Si bien se tiene autonomía financiera, son fiscalizables por la CGR debiendo informar a la SUBDERE el detalle de sus pasivos (STC Rol 1669/2012);

g) Que, en cuanto a las características relevantes de esta potestad normativa, existen varios pronunciamientos, tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, que poseen relevancia para el asunto en análisis¹:

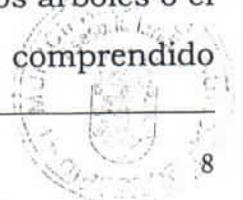
- Formalidades de validez, ello derivado de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política: Dictada por el Alcalde con el acuerdo del Concejo Municipal dentro del ámbito de su competencia y con una finalidad de interés público (SCS Rol 45553/2017);
- Alcance: Corresponde a normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad (SCS Rol 45553/2017);
- Finalidades válidas: Administrar bienes nacionales de uso público (plazas y parques) (SCS Rol 18721/2019) Ordenar a concesionario eléctrico que canalice subterráneamente sus líneas de distribución existentes de energía eléctrica: LOCM y Ley eléctrica (SCS Rol 31504/2018) (STC Rol 1669/2012). Los municipios pueden contemplar en sus ordenanzas normativas que eviten la discriminación arbitraria y proteger la dignidad de las personas (Dictamen N° 31968N18 CGR). Regulación de humedales ubicados en la comuna, a lo que se le hubiere conferido la calidad de sitios prioritarios para la conservación, previa declaración de la autoridad ambiental: siempre y cuando se trate de bienes (sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 21.202, (Dictamen N° 276N19 CGR). Regular el acoso callejero y discriminación arbitraria, de acuerdo a la normativa internacional. (Dictamen N° 32877N19 CGR) Establecer mecanismos de participación ciudadana vinculantes, correspondientes a medios de apoyo que no son vinculantes, salvo los plebiscitos comunales. (Dictamen N° 16506N18 CGR) No se ajusta a Derecho Ordenanza (tenencia responsable de mascotas, alimentación y cuidado de animales) que sanciona una conducta permitida por el legislador, al evitar otorgar cuidados básicos a los animales que se encuentren en las condiciones. (Dictamen N° 20435N19 CGR) Ordenanza Municipal que pretende regular la actividad apícola, se vincula con la



protección de la salud. (SCS Rol 8821/2019) Ordenanza municipal sobre ocupación transitoria del espacio público por la ejecución de faenas [Establecimiento de condiciones pecuniarias o derechos municipales al tendido de redes eléctricas aéreas y subterráneas] (SCS Rol 5540/2004);:

- Jerarquía normativa: Debe sujetarse a la CPR y a la LOCM (SCS Rol 20939/2018). Las ordenanzas no pueden contradecir los Reglamentos del Presidente de la República (STC Rol 2899/2015); Deben sujetarse de manera estricta al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia, no pudiendo imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y reglamentos pertinentes (Dictamen N°276N19 CGR). Ordenanza para la autorización de comercio en playas excede mandato legal, pues entre los bienes nacionales de uso público cuya administración no corresponde a los municipios, se encuentran las playas de mar, ya que la normativa legal y reglamentaria vigente le confiere competencia exclusiva en materia de supervigilancia y administración de ellas al Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina (Dictamen N° 142N00 CGR);
- Limitaciones: La competencia municipal para administrar bienes nacionales de uso público no es absoluta y no puede generar perjuicio injustificado a un particular, a quien se le impide desarrollar sus propias actividades en el entorno de sus viviendas y comercios. (SCS Rol 19139/2018) Se puede dictar ordenanza relativa a la tenencia de animales en el ámbito doméstico, pero no sobre el uso de aquellos en los circos que se instalan en la comuna o imponer mayores exigencias que las previstas en la Ley (protección a animales) para otorgar la respectiva patente. (Dictamen N° 32800N15 CGR) A través de una ordenanza municipal ni ninguna otra clase de resolución municipal las municipalidades no pueden definir los juegos de azar o interpretar su contenido y alcance, ya que de lo contrario contravendría no sólo el principio de legalidad/juridicidad, sino también el principio de coordinación. (Dictamen 7368N2014 CGR) Una ordenanza municipal [relativa a la asistencia a clases de los alumnos] no puede conferir funciones y atribuciones a un municipio, como sucede en la especie, pues el instrumento idóneo para ello, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política, es una Ley Orgánica Constitucional; (Dictamen N° 59480N11 CGR). No puede imponer a los vecinos el deber de mantener limpios los bienes nacionales de uso público aledaños a sus propiedades o regar los árboles o el césped que se hallen en ese espacio, ya que se encuentra comprendido

¹ Extractos de apuntes de don Enrique Navarro Beltrán.



dentro de la función esencial de los municipios. (Dictamen N° 85156N13 CGR) No puede prohibir actividades lícitas, como es el caso del rodeo que está regulada legalmente. (Dictamen N° 86870N14 CGR) En ningún caso podrán establecer mayores requisitos o restricciones para el desarrollo de las actividades económica, que aquellas que han sido impuestas por la CPR y las leyes; (Dictamen N°45262N13 CGR) No pueden incurrir en desviaciones de funciones (SCS Rol 55119/2016) No pueden establecer sanciones superiores a 5 UTM (Dictamen N° 54966N13 CGR);

- Oportunidad para la dictación de ordenanzas: Los plazos que la Ley establece para los trámites y decisiones no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de sus funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella. (Dictamen N° 2072N19 CGR);
- Sanciones: Las municipalidades pueden dictar ordenanzas locales, y que en ellas se impongan multas a quienes realicen conductas que atenten contra la dignidad de las personas (sanciona acoso sexual). La sanción no puede ser diversa de la prevista en la Ley. (Dictamen N° 21232N19 CGR) Las ordenanzas pueden establecer multas para quienes infrinjan sus disposiciones correspondiendo aplicarlas a los JPL (SCS Rol 31504/2018) Ordenanza que regula personas en situación de calle (vagancia y mendicidad) excede los principios sancionatorios: ultima ratio, lesividad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. (SCS Rol 45340/2017) Recargos ilegales constituyen un cobro para el cual las municipalidades no están facultadas, siendo un pago que no deriva de una contraprestación determinada (como los derechos), transformándose en una verdadera sanción que se impone a empresas de servicio público (SCS Rol 5540/2004);
- Mecanismo de impugnación: Reclamo de ilegalidad ((SCS ROL 31722/2017), Recurso de protección (causa: afectación de derechos) (SCS ROL 18721/2019)9. Derechos fundamentales No existe el derecho a fumar Facultad respetando la normativa. Libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una prerrogativa. No existe una prohibición absoluta (SCS ROL 18721/2019 Prerrogativa) Es ilegal e importa una discriminación arbitraria



prescindir de la adopción de medidas necesarias para el funcionamiento de ferias libres, desconociendo facultades de discriminación (SCS Rol 28118/2018) Constituye una diferencia arbitraria el autorizar a ciertas personas para vender comestibles en la Plaza de Armas y en su entorno cercano, mientras ha prohibido semejante actividad a otras sin mayor justificación. (SCS Rol 24863/2018) Ordenanza que restringe ilegalmente el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas afecta el derecho de los recurrentes a desarrollar una actividad económica lícita que vienen ejecutando y respecto de la cual han obtenido la correspondiente autorización municipal, lo que permite presumir que cumplen con las normas legales vigentes. (SCS Rol 1963/2009) No afecta la reserva legal el establecimiento de derechos municipales por ocupación de espacio público. (STC Rol 1034/2008) No existe inconveniente en que un proyecto de ley encargue a una ordenanza regular la autorización para el transporte de basura, desechos, escombros y residuos, sin perjuicio de no contradecir la potestad reglamentaria. (STC Rol 2899/2015) Se ha validado potestad derivada de la Ley para que Municipios cobren derechos por concepto de permisos de instalación de publicidad en la vía pública. (STC Rol 2841/2015) (STC Rol 2332/2012 (empate);

- Exención de la toma de razón Ley N° 18.695: artículo 53 El municipio puede solicitar la opinión (Dictamen N° 24143N15) VI Síntesis;
- Deben ser aprobadas por el alcalde con acuerdo del Concejo (LOCM);
- No es necesario que ellas se contengan en un decreto alcaldicio. En todo caso, cuando así se procede (regla general), tiene la virtud de explicitar en la parte considerativa de dicha resolución la motivación de la respectiva ordenanza municipal.;
- Deben ser publicadas “en los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad” SCS ROL 5379/2012

h) En tal orden de ideas, otros y algunos de los Dictámenes que se citan relevan argumentos que conviene destacar algo más extenso, en lo que a este informe compete:



- Dictamen N° 99.527 2015: Este pronunciamiento, discurre sobre lo que concierne al horario de funcionamiento prescrito en el artículo 10 del ordenamiento local que regula la explotación comercial de juegos y entretenimientos electrónicos de habilidad, destreza o similares, cabe señalar que la única actividad económica en la cual el legislador ha facultado al alcalde -con acuerdo del concejo-, para fijarlo es respecto de la ejercida por los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, la letra o), de la referida ley N° 18.695”;

- Dictamen N° 14.249-2018: A su turno, señala en Ente Contralor que, cabe tener presente que el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Asimismo, compete considerar, que el artículo 19 N° 2, de la Carta Fundamental garantiza la igualdad ante la ley, que implica, en lo que interesa, que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En este contexto normativo, el expendio de bebidas alcohólicas es una de las referidas actividades lícitas, la cual ha sido regulada por la Ley de Alcoholes, de manera que teniendo en cuenta la aludida garantía constitucional, el alcance de sus disposiciones y, en particular, la relativa a los horarios, se aplican al ejercicio de esa actividad en particular y exclusivamente;

- Dictamen N° 14.249-2018: También respecto de las restricciones horarios que puede establecer la Corporación Edilicia, en las normas especiales que así lo permiten, al ser una norma que introduce limitaciones al ejercicio de un derecho y por tanto excepcional, ha de aplicarse restrictivamente, siendo improcedente extenderla a otros servicios que no sean los taxativamente mencionados (aplica criterio contenidos en los dictámenes N°s. 34.124, de 2002 y 42.836, de 2015).

Así, las restricciones horarias dispuestas por el artículo 21 de la Ley de Alcoholes, no han establecido limitaciones que afecten a actividades distintas del expendio de bebidas alcohólicas; del mismo modo que no se les aplica la restricción a actividades como la hotelería o servicio de alimentos con los que cuentan otros establecimientos que paralelamente se dedican a actividades que sí están sujetas a dicha restricción (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.033, de 2005).

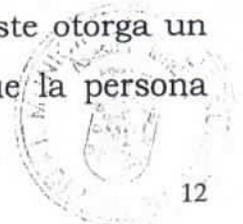


- Dictamen N° 4475-2016: Requerida al efecto, la anotada entidad edilicia informó que en virtud de la Ordenanza N° 16, de 2007, que regla la instalación y funcionamiento de las máquinas de destreza que entregan premios en dinero, se estableció el pago semestral de 1 unidad tributaria mensual por cada uno de dichos aparatos electrónicos, agregando, que ese cobro tiene como fundamento la contraprestación que realiza el órgano comunal, consistente en el despliegue de labores de indagación, reconocimiento y visitas a terreno, cuando corresponda, a fin de fiscalizar la correcta destinación y uso de esos artefactos, así como de llevar un catastro y seguimiento de la existencia de los locales que exploten esta actividad económica, lo que constituye en sí misma una función adicional a la que presta el municipio.

Sobre el particular, el artículo 12 de la ley N° 18.695, habilita a las entidades edilicias para dictar ordenanzas, pero estas deben tener presente el principio de juridicidad, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, como asimismo el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, previsto en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental.

Del mismo modo, en lo que atañe al ejercicio de actividades lucrativas, las municipalidades deben considerar la preceptiva contemplada en los artículos 23 y siguientes del decreto ley N° 3.063, de 1979, relativos al otorgamiento de patentes comerciales.

En este contexto normativo, las entidades edilicias no pueden, mediante la dictación de Ordenanzas, imponer mayores exigencias que las legalmente previstas, en lo que interesa, para autorizar el desarrollo de actividades gravadas con patentes municipales (aplica dictamen N° 76.135, de 2012). Por ello, no corresponde que agreguen a la antedicha contribución -calculada con sujeción a lo previsto en el artículo 24 del señalado decreto ley N° 3.063, de 1979- aportes diversos, salvo aquellos provenientes de un precepto legal expreso o del ejercicio de las potestades tributarias que les son propias, siendo del caso puntualizar, además, que para que sea procedente el cobro de alguno de los derechos a que se refieren los artículos 40 y siguientes del mencionado cuerpo normativo, debe existir una contraprestación por parte del municipio, por lo que solo si este otorga un permiso, concesión o servicio, nace un crédito a su favor que la persona



natural o jurídica que se beneficie al efecto se encuentra en el imperativo de satisfacer (aplica dictamen N° 82.074, de 2014);

11. Ahora bien, sobre la materia en particular, hechos los alcances generales, deviene necesario ahondar sobre la temática de la normativa relacionada, en consideración, en principio, a lo tratado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyos pasajes pertinentes transcribo:

a) Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa: “...*Centro de servicio automotor*»: recinto destinado a la prestación de servicios para vehículos que no signifiquen labores de taller mecánico...”; “...*Estación de servicio automotor*»: lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos...”; “...*Local*»: recinto cubierto, parcial o totalmente cerrado...”; “...*Taller mecánico*»: recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos...”; “...*Zona*»: porción de territorio regulado por un Instrumento de Planificación Territorial con iguales condiciones de uso de suelo o de edificación. ...”; “...Artículo 4.11.8. Los lugares de lavados de vehículos tendrán instalaciones adecuadas de agua potable, desagüe y luz; Artículo 4.11.9. Las estaciones de servicio automotor que consulten recintos con atención de público, deberán considerar una ruta accesible que conecte dichos recintos con otros espacios e instalaciones para personas con discapacidad que señala esta Ordenanza. La ruta accesible se considerará accediendo tanto desde el espacio público como desde la zona de estacionamientos”;

b) Dichas definiciones (dispuestas también en la LGUC) determinan, en definitiva, la manera en que han de interpretarse los preceptos sobre la materia consultada, mismas nomenclaturas que repite el Instrumento de Planificación territorial Local, el Plan Regulador Comunal de Ñuñoa.

12. En el mismo orden de ideas, nos parece prudente, de acuerdo al orden de desarrollo pretendido, avanzar sobre los conceptos de “ruidos molestos” o “fuentes fijas de ruido”, a la luz de lo dispuesto en el **Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente denominado “Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica”:**



a) Que, respecto de las "Fuentes Emisoras de Ruido", de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 N° 13 del Decreto Supremo N° 38/2011, estas se entienden como toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad;

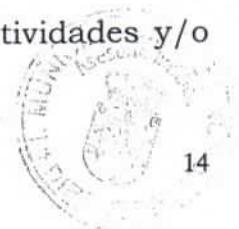
b) Que, el referido Decreto, define lo que se entiende por Zonas, a efectos de la permisividad y categorización de ruidos, en zonas I, II, III, IV, clasificándolas de acuerdo al uso de suelo señalado en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo;

c) En este sentido y, según lo prescrito en el Art. 7 del Decreto Supremo, se dispone que: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

d) Los niveles generados por las fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor (Art.10 del DS N° 38/2011);

e) Que, de lo anterior se deduce que en la Zona I: se encuentra permitido el uso de suelo residencial, área verde y espacio público, en la Zona II: se permite el uso de suelo residencial, área verde, espacio público y equipamiento, en la Zona III: se permite el uso de suelo residencial, área verde, espacio público, equipamiento, actividades productivas y/o equipamiento, en la Zona IV, uso de suelo exclusivamente actividades y/o productivas e infraestructura;



f) Ahora, y en lo que respecta a la actividad de la construcción, en lo que importa y relaciona con los establecimientos en comento, como norma general, se debe tener presente que para poder dar inicio y mantenerse en la misma, es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 116, inciso 1, de la LGUC, que prescribe a propósito de los permisos que: La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General;

g) Que, por su parte el Art.143 de la LGUC, en su inciso 1, establece la obligación de que toda obra debe adoptar "*medidas de gestión y control de calidad*", debiendo en todo caso referirse como mínimo a los siguientes aspectos: medidas técnicas y de seguridad que se deberán adoptar para la correcta ejecución de las obras de construcción, demolición y excavaciones; los ensayos y certificaciones obligatorios que deberán adoptarse durante el transcurso de la ejecución de las obras, así como las autorizaciones especiales que deberán requerirse para ciertas faenas, cuando la normativa lo establezca; medidas que deberán adoptarse para mitigar el ruido y emisiones de polvo; indicación de los lugares aptos para depositar materiales y elementos de trabajo; aseo de la obra y del espacio público; y programa de trabajo y horarios de ejecución de las obras. Mientras que en el inciso tercero indica que "*dichas medidas de gestión y control de calidad deberán ser establecidas y registradas en un documento que deberá mantener en el lugar de la obra, durante todo el tiempo de ejecución de esta, a disposición de los profesionales competentes, del ITO y de los inspectores de la Dirección de obras Municipales*";

h) Que, la norma también establece que todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las medidas que detalla, las que dicen relación, entre otras, con la necesidad de que el constructor entregue, previo al inicio de la obra, un "programa de trabajo de ejecución de las obras" que contenga los horarios de funcionamiento de la obra, la lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas

consideradas, y el nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si los hubiere;

i) De lo anterior se concluye que las medidas de gestión y de control de calidad deben estar a disposición en el lugar de la obra durante todo el tiempo de ejecución de ésta y ser ingresada a la DOM conjuntamente con la solicitud de la recepción de las obras;

j) Que, en lo que respecta a la facultad que tiene la Municipalidad de dictar ordenanzas que fijen normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, (reitera la idea por énfasis) esta se encuentra consagrada en el Art. 12 de la ley N° 18.695, en donde las mismas deben sujetarse de manera estricta al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia, no pudiendo, imponer menores o mayores exigencias que las previstas en la leyes y reglamentos pertinentes, conforme al principio de juridicidad (Dictamen N° 31968 de 2018 de la Contraloría General de la República);

k) Que, los Municipios y en materia de emisión de ruidos y de acuerdo a lo establecido en Ley 20.417 y al Art. 25 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a las municipalidades desarrollar funciones relacionadas con el control del ruido ambiental en donde pueden colaborar con la fiscalización de regulaciones en materias del control del ruido ambiental, tiendo la atribución para dictar ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, obviamente no imponiendo más requisitos o supuestos que los establecidos por las normas que regulan la materia;

l) Los ruidos por su parte, corresponden a todos aquellos ruidos que excedan los niveles máximos permitidos por la ley, y que puedan perturbar o perturben la tranquilidad y el reposo de los habitantes, los índices de tolerancia del oído humano o aquellos que contravengan la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 38/2011, causando molestias al vecindario y afectando la calidad de vida;

m) Que, las fuentes fijas de ruido, están reguladas por la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N38/11 del MMA) y son fiscalizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que

cualquier gestión municipal con ese tipo de fuentes, debe ser complementaria y considerando la mencionada norma y la SMA, por ejemplo, estableciendo horarios de funcionamiento (de acuerdo a lo que se concluirá más adelante);

n) La SMA puede establecer convenios de colaboración con municipalidades, que abordan principalmente la gestión de denuncias y la fiscalización.

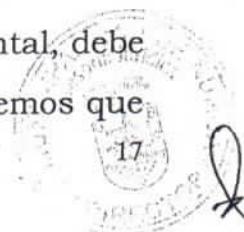
13. Pues bien, previo al desarrollo final y conclusión de este informe, es necesario establecer lineamientos respecto de los principios Constitucionales y los derechos de dicho rango que se encuentran en juego en la situación consultada y las acciones posibles de ejecutar y su porqué:

a) Principios y valores básicos de la Constitución Política de la República, (CPR):

i) El contenido del art. 19 CPR, conjuntamente con sus arts. 1°, 4° y 5°, inc. 2°, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la norma suprema de una finalidad humanista que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de su propia naturaleza, que se imponen como deber de los órganos del Estado. Estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del art. 6° CPR precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo. (STC 1185, cc. 11 y 12) Imperativo respecto de los derechos fundamentales;

ii) El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el art. 6°, inc. 1°, CPR. Este imperativo se extiende al TC, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el art. 93, N°s 6 y 7, CPR. (STC 521, c. 27);

iii) En la línea argumentativa entonces, deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que



en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1287, cc. 35 y 58);

iv) La CPR consigna expresamente que “asegura” determinados derechos a las personas, lo cual no es sino reconocer atributos propios de su naturaleza, es decir, se limita a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, tal y como ordena el inc. 2° del art. 5° CPR. (STC 740, c. 47);

v) El mandato imperativo de “asegurar” los derechos contemplados en el catálogo del art. 19, importa que: a) sólo puede asegurarse lo que existe previamente; b) que la condición de seguridad que el Constituyente desea brindar a los derechos que reconoce importa hacer cesar cualquier transgresión o vulneración que, más allá de los propios límites previstos por la CPR, puedan experimentar tales derechos, como también impedir la amenaza o peligro inminente que pueda afectarlos; y c) que deben diseñarse e implementarse todos los mecanismos necesarios para brindar efectiva protección tanto a la titularidad de tales derechos cuanto a su ejercicio. (STC 740, c. 47);

b) Aproximándonos al fin del velo argumentativo, es imperativo establecer que, en nuestra legislación Constitucional y Orgánica, existe una clara preeminencia del deber de protección de la vida e integridad de las personas por sobre el cumplimiento cabal de requisitos de determinación y especificidad. Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” y “especificidad”, se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción eventual de algunos derechos, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia (sanitaria en el caso particular), obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19, N° 8, inc. 1°, CPR y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. (STC 325, c. 46). Deber del Estado que alcanza por cierto a las Municipalidades, amén de los artículos 6 y 7 de la CPR además del artículo 1 expresamente consagrado de Ley 18.575;



c) Tratando entonces de establecer las acciones posibles frente a la situación consultada, esto es, limitar horarios de funcionamiento de los establecimientos ya referidos, es decir, el derecho a ejercicio de una actividad económica, versus el derecho a la integridad psíquica, la propiedad y el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, analicemos algunas particularidades de ellos para avanzar:

i) Artículo 19 N 8 de la CPR: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Corresponde hablar de contaminación sólo en la medida en que estén aprobadas las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante. (STC 577, c. 13) (En el mismo sentido STC 1988, c. 54) Aprobación de normas de emisión en cumplimiento del deber del Estado de resguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La aprobación de una norma de emisión, sujeta por cierto en su elaboración a las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, está entregada, a la apreciación que efectúe la autoridad ambiental competente acerca de su necesidad y conveniencia como instrumento de gestión ambiental preventiva, en ausencia de una norma de calidad ambiental. Al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen en su génesis, lo hacen para cumplir el deber que el art. 19, N° 8, CPR impone al Estado en su conjunto de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (STC 577).

Se agrega que, la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; Doctrina Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de

emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2°, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1°, CPR. En este sentido, nos pronunciaremos del asunto más adelante, existe una excepción a ello con casos públicamente conocidos en que el Tribunal Constitucional ha determinado finalmente que, a pesar de la transgresión, no adolecen las actuaciones relacionadas de ilegalidad pues, los derechos que se ha buscado proteger exceden la reserva legal y han sido dictados conforme a situaciones excepcionales.

Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, N° 26, CPR. (STC 185, c. 12-213-RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TC (1981-2015);

ii) **Art. 19, N° 9:** La finalidad constitucional mayor de una norma decretada prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. Si bien las normas del decreto que establecen la medida de restricción vehicular, no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” y “especificidad”, se considera que tales resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida fue establecida con carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19, N° 8, inc. 1°, CPR y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas (STC 325, c. 48) Reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y suspensión del acto impugnado. La norma que establece que la interposición del reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de regulaciones especiales, en caso de

emergencia, no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, es constitucional en el entendido que en ningún caso se puede afectar las funciones jurisdiccionales del juez a que se refiere la CPR. (STC 185, c. 8) La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. La propia CPR señala, en el N° 8 de su art. 19, que es deber del Estado velar por que el derecho al medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, en tanto que el numeral 24° del mismo art. entiende que la función social de la propiedad comprende la preservación del patrimonio ambiental, dentro de la cual cabe la conservación de los caudales de aguas, de lo cual deriva el deber del Estado de adoptar todas las medidas para evitar su agotamiento, en conformidad además con el art. 2°, letra b), de la Ley N° 19.300. (STC 1309, c. 6);

iii) **Art. 19, N° 21:** El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y lo son sólo las que la propia CPR menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen. (STC 280, c. 22):

Fundamentos de la libertad en materia económica: Es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I CPR, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 146, c. 8) (En el mismo sentido STC 167, c. 9) Fundamento del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita. Constituye la expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes colaborando en la promoción del bien común. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental para los individuos, al permitirles desarrollar tanto

el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas. (STC 226, c. 41) La garantía de libre desarrollo de actividades económicas es un derecho de contenido negativo. Esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, por lo que este tipo de derecho no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho. Dicho en otros términos, no se vulnera esta garantía en los casos en que su ejercicio supone la obtención previa de una concesión por parte de la autoridad, si ésta no la otorga por motivos legales. Por otra parte, el referido derecho no es absoluto sino que reconoce limitaciones basadas en el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como a las normas legales que regulen su ejercicio. (STC 513, cc. 19 y 20) Alcance de la expresión "normas legales que la regulen". La expresión "regular" no puede jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho. Si bien al regular se pueden establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho, éstas claramente, de acuerdo al texto de la CPR, deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo. No podríamos entender en otro sentido la expresión "las normas legales que la regulen", pues ello significaría violentar no sólo las claras normas del art. 19, N° 21, sino que, también, sería aceptar que el administrador puede regular el ejercicio de los derechos constitucionales sin estar autorizado por la CPR. Regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse; pero en caso alguno, bajo pretexto de "regular" un accionar privado se puede llegar hasta obstaculizar o impedir la ejecución de actos lícitos amparados por el derecho consagrado en el art. 19, N° 21. (STC 146, c. 9) (En el mismo sentido STC 167, cc. 12 y 14, STC 226, c. 43) Límites a la regulación legal. La regulación legal prevista por el inc. 1° del N° 21 del art. 19 CPR no puede llegar a obstaculizar e impedir la ejecución de los actos lícitos amparados por el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Es nítido que la CPR quiere fomentar o promover la iniciativa privada, objetivo que sería irrealizable si el legislador estuviera facultado para dictar normas entrabantes. Esto porque regular se refiere a dictar normas que permitan el libre pero ordenado ejercicio de un derecho, sin impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte

muy oneroso, azaroso o difícil. Lo anterior no constituye una interdicción para el legislador en orden a no imponer ningún tipo de carga o gravamen al desarrollo de cualquier actividad económica, sino su deber de hacerlo siempre con el propósito de posibilitar su recto desarrollo en armonía con otros derechos e intereses protegidos por la CPR. (STC 146, c. 9) (En el mismo sentido STC 167, c. 14, STC 2643, c. 16, STC 2644, c. 16). El derecho del art. 19, N° 21, CPR no está concebido, naturalmente, en términos absolutos, sino que el propio constituyente se encargó de advertir que el libre emprendimiento de actividades económicas está supeditado a la observancia de las normas legales que regulen la respectiva actividad, que es lo que en relación con el giro comercial de las agencias de turismo hace el art. 43 de la Ley de Protección al Consumidor. Derechos adquiridos como límites a la regulación legal de la actividad económica. La regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se introduzcan en el futuro, deben necesariamente armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la CPR y, consiguientemente, respetar y conciliarse en forma precisa y atenta con los derechos que la misma CPR asegura a todas las personas. Por lo mismo, una pretendida regulación de una actividad económica debe tener presente los derechos legítimamente adquiridos por las personas al amparo de la norma vigente al momento de su adquisición. (STC 207, cc. 68 y 69) (En el mismo sentido STC 2643, c. 16, STC 2644, c. 16) La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (1);

iv) Artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. La CPR no establece un tipo de propiedad determinada. La CPR reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, la CPR no reconoce una única propiedad, sino la propiedad “en sus diversas especies”. No hay, por tanto, una sola propiedad, sino tantas como el legislador configure. De hecho, el propio constituyente se refiere a algunas de ellas, tal es el caso de la propiedad minera, la que recae en los derechos de aguas, la intelectual y artística, la que recae sobre los bienes que deben pertenecer a la Nación toda. En este sentido, el constituyente se mantiene neutro frente a las preferencias constitutivas del legislador al momento de definir “el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”. Ahora bien, lo anterior no impide que el legislador construya los diversos estatutos de la propiedad

otorgando a una propiedad el carácter de común o supletoria de otras. Pero esa es una opción del legislador, no del constituyente. (STC 1298, cc. 44 y 50) (En el mismo sentido STC 2643, c. 46, STC 2644, c. 46) Propiedad sobre bienes corporales e incorporales. La CPR es clara al establecer el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluido los incorporales. La CPR no formula distinción o exclusión alguna que impida al legislador regular y limitar todas las especies de propiedad en el marco habilitante ya transcrito y establecer reglas para balancear los legítimos intereses públicos con la defensa de la propiedad privada. (STC 505, c. 17) (En el mismo sentido STC 506, c. 17, STC 1309, cc. 2 y 4) Ámbito de aplicación del derecho a adquirir la propiedad y el derecho de propiedad. El ámbito de aplicación del art. 19, N° 23, CPR es el correspondiente a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene. Por su parte, el ámbito de aplicación del art. 19, N° 24, CPR corresponde al derecho de propiedad que ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en "toda clase de bienes corporales o incorporales". (STC 115, cc. 21 y 23) (En el mismo sentido STC 2386, c. 16, STC 2683, c. 20) La valoración de la propiedad opera en base a factores de mercado, no a factores subjetivos. El derecho fundamental a la propiedad no se extiende a factores subjetivos o de orden afectivo o personales que impliquen un valor del bien por sobre el precio de mercado, a voluntad de su propietario, por lo que no puede entenderse como una circunstancia en perjuicio del acreedor, el hecho de que el bien no fuera subastado por falta de postores, puesto que lo que explica que el bien no pueda ser vendido en la suma evaluada son factores de mercado y no el vicio de lesión. Derechos adquiridos y meras expectativas. Derechos adquiridos son aquéllos que han entrado al patrimonio de una persona por haber realizado un hecho jurídico apto para producirlos al momento de la vigencia de la ley. Las meras expectativas son las facultades no ejercidas previamente al cambio de legislación y que, por tanto, el legislador puede modificar sin afectar derechos adquiridos. (STC 15, cc. 3 y 4) La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa (1). Los menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida una infracción al derecho de propiedad. El derecho de propiedad sólo puede infringirse cuando alguien es titular del mismo. La función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. El dominio además de conferir derechos, impone deberes y responsabilidades a su titular. Estos deberes y responsabilidades, que buscan armonizar los intereses del dueño con los de la sociedad, constituyen

la función social de la propiedad. (STC 245, c. 25) (En el mismo sentido STC 1863, c. 42) Función social de la propiedad (2). La CPR establece tres reglas en materia de función social de la propiedad: (i) se traduce en limitaciones y obligaciones; (ii) sólo la ley puede establecerlas, y (iii) se justifica en causales taxativamente precisadas por la CPR, esto es, los intereses generales de la Nación, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Con todo, el legislador no definió la función social de la propiedad, pero se desprende que la propiedad tiene un valor individual y social, por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. (STC 1863, cc. 41) (En el mismo sentido STC 1986, cc. 41 y 42, STC 1992, cc. 41 y 42, STC 1993, cc. 41 y 42) Función social de la propiedad (3). Cuando hay una función pública envuelta en una actividad afecta a la limitación al dominio, hay una justificación de la función social que la funda. (STC 253, c. 6) (En el mismo sentido STC 505, cc. 17 y 18, STC 506, cc. 17 y 18, STC 1295, c. 93, STC 1863, c. 36, STC 2487, cc. 51 a 53, STC 2731, c. 38) Función social de la propiedad (4). Toda limitación debe ser restrictiva y regulada por el legislador en sus elementos esenciales, no convirtiéndose en una privación del dominio. (STC 56, c. 12) (En el mismo sentido STC 1863, cc. 35 y 51, STC 1986, c. 35, STC 1991, c. 35, STC 1992, c. 35, STC 1993, c. 35, STC 2487, c. 54, STC 2643, c. 84, STC 2644, c. 84);

v) Artículo 19 N 26: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Doctrina Alcance de la expresión “precepto legal” en el art. 19, N° 26. Las inconstitucionalidades que se pueden derivar de esta disposición, sólo deben sustentarse en los “preceptos legales” que afecten la esencia de los derechos, lo que no podría aplicarse a los decretos supremos, pues éstos no tienen tal calidad. En mérito de lo anterior no es posible sostener la inconstitucionalidad de decreto supremo basada en esta causa, pues es evidente que sus normas no son preceptos legales sino disposiciones de carácter administrativo. (STC 167, c. 18) Reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales. Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio

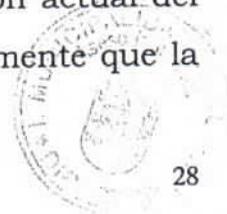
por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos. (STC 239, c. 9) (En el mismo sentido STC 389, c. 22, STC 521, c. 21) Distinción entre afectación de un derecho en su esencia y lo que constituye un impedimento para su libre ejercicio. Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica. (STC 43, c. 21) (En el mismo sentido STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18) Factores en la determinación del contenido esencial de un derecho. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 792, c. 13) Los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites. Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). (STC 433, c. 28) (En el mismo sentido STC 1365, c. 26, STC 1732, c. 26) Límites extrínsecos a los derechos fundamentales. Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia CPR para esos efectos. El TC, por su lado, ha afirmado que si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la CPR deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter

administrativo. Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas; y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. (STC 1365, cc. 22 y 23) Criterios para restricción de derechos fundamentales. Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la CPR; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. **El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular.** Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico (causales de excepción) de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 226, c. 47) (En el mismo sentido STC 280, c. 29, STC 2475, cc. 6 y 20) Ley puede limitar los derechos existentes. La ley puede perfectamente reconocer los derechos existentes, pero sujetar su ejercicio a nuevas condiciones o requisitos. (STC 1361, c. 42) Límites al legislador en la regulación del ejercicio de un derecho (1). Si bien el legislador tiene cierta autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, en su actividad de regulación debe hacerlo en forma prudente y dentro de latitudes razonables y tiene como límite el resguardo de la esencia de éstos. Por lo tanto, no tiene plena libertad en la determinación del alcance de estas garantías, debiendo además evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos para su ejercicio. (STC 433, c. 28) (En el mismo sentido STC 467, c. 65, STC 1419, c.

31, STC 1463, c. 35, STC 1679, c. 15, STC 1798, c. 13, STC 2237, c. 6, STC 2255, c. 8) Límites al legislador en la regulación del ejercicio de un derecho (2). Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar. (STC 1046, c. 22) (En el mismo sentido STC 1061, c. 17) Requisitos que debe cumplir una ley que restringe un derecho fundamental. Para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ella establece se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican. (STC 1262, c. 24) (En el mismo sentido STC 2475, c.

14. Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, es necesario para la conclusión pretendida señalar dos casos en donde las **limitaciones a derechos o garantías han sido objeto de limitaciones por otras vías, atendiendo a estados excepcionales y situaciones en donde, realizado el ejercicio de ponderación, se ha estimado que las limitaciones o modalidades normativas en ejercicio de la potestad normativa no resultan contrarias a derecho** por, precisamente, haber tenido como finalidad la protección de derechos o bienes jurídicos tutelados dignos de tales limitaciones en desmedro de otros:

a) Las materias procedimentales son materia exclusiva de ley, en tal contexto encontramos un ejemplo de estudio lato que dice relación con la derogación del Código de Procedimiento Penal, el cual en sus artículos 306 y siguientes, Título V, regulaba el procedimiento de amparo, mas con su derogación, este recurso o propiamente acción, quedo regulado por el auto acordado S/N de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo. En este contexto cabe preguntarse ¿sería ilegal o incluso inconstitucional la regulación actual del recurso de amparo?, en principio sí, pero se ha estimado finalmente que la



garantía del 19 N 7 prima por sobre el formalismo y no ha sido a la fecha objeto de reclamación alguna;

b) Otro caso, y tal vez el más emblemático, es la situación referente a la restricción de tránsito de vehículos catalíticos y no catalíticos al amparo de las emergencias ambientales por contaminación, limitación que debió en principio ser realizada por una norma de rango constitucional, sin embargo lo fue mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria del ejecutivo vía Decreto Supremo, aquí nos detendremos un poco más:

Gran debate jurídico generó en su oportunidad el fallo del TC sobre restricción a los vehículos catalíticos, surgieron varias dudas interesantes referentes a lo que nos ocupa en este informe, por ejemplo: de qué manera se compatibiliza la sentencia del 2001 con el anterior veredicto del TC del 28 de febrero de 1994 (rol 185), en el que categóricamente fue declarado inconstitucional el art. 49 del proyecto de ley 19.300 sobre bases del medio ambiente, en donde se declaró que la restricción vehicular importa la suspensión temporal al ejercicio de un derecho, **lo que sólo cabe en estado de excepción constitucional**, además de ser materia propia de ley y no de decreto.

En toda la controversia, el gobierno, con satisfacción frente al fallo del TC, afirmó las atribuciones que tiene el Ejecutivo para implementar esta prohibición, diciendo que es un respaldo claro a la iniciativa del Gobierno, pues afirma la legalidad y potestad del Presidente para restringir el uso de los vehículos por razones de salud y de medio ambiente, sin necesidad de tener que legislar sobre esta materia. En efecto, la paradójica afirmación del TC, que establece que declarar inconstitucional dicho decreto "podría generar una vulneración de mayor entidad de nuestra Carta Fundamental" (consid. 46), nos lleva a establecer una variante no prevista en las afirmaciones previas, cual es, un estado excepcional en donde se torna imperioso normar ciertas situaciones cuyo acontecimiento ex ante, no colisionaba con derecho alguno.

La revisión de contexto estimó además que se establece que el Decreto Supremo no cumple a cabalidad los requisitos de determinación de los derechos que podrán ser afectados y especificidad de las medidas para cumplir el objetivo que la CPR exige para restringir o limitar derechos. En tal orden de ideas, se optó por aceptar que la medida se justificó por razones de "bien común".

Lo anterior enmarcó la discusión en el contexto de la "colisión de derechos", lo que implica pensar que existirían derechos de distinta valoración, de modo que aquellos incluidos en un primer rubro facultarían para postergar a los de una supuesta segunda categoría. Ello en atención a que, esta sentencia declaró que (consid. 46) debía primar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derivado del derecho a la vida, por sobre otras garantías. No obstante, lo cierto es que la Constitución no hace distingo alguno al respecto. Además, como por aplicación del art. 6° de la misma todos sus preceptos obligan, ello implica que tienen igual valor. Por otra parte hay una razón de estructura, todos los derechos fundamentales están reunidos en el mismo art. 19, a diferencia de otras legislaciones, en que hay derechos que son tratados por separado. Y, si se apela a razones "geográficas", se debería entender que los primeros derechos serían los bienes jurídicos tutelados de mayor urgencia a decir del legislador.

De aquí, un aspecto clave para nuestras pretensiones, el TC contesta en el considerando 38: "Que como se advierte, estas alegaciones miran al mérito de la norma, lo que claramente excede la órbita de la competencia de este tribunal. **Como reiteradamente se ha declarado por esta sede, dichos juicios de mérito, oportunidad o conveniencia, se encuentran radicados en los órganos de los cuales emana la respectiva regulación.** De esta manera, la cuestión a resolver queda centrada en dilucidar si el decreto supremo impugnado infringe o no el principio de la reserva legal...".

Pues bien, la actividad de la Administración puede ser jurídica o material, lo que nos interesa en esta oportunidad es la actividad jurídica, que se traduce en actos jurídicos, llámense decretos, resoluciones, dictámenes, reglamentos, **ordenanzas**, etc. Pues bien, para que un acto administrativo sea válido necesita, entre otros requisitos, que dicho acto **haya sido dictado por un motivo, es decir, que tenga un fundamento de ser**

En este sentido, citando al profesor Eduardo Soto Kloss en, "la fundamentación del acto administrativo y el vicio por inexistencia de los hechos", en esta revista N° 3 (2001) 303-308, señala una cantidad de fallos en que se reitera este planteamiento: Rosas Díaz (1991), fallo relevante en que se afirma con rotunda precisión que "lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario", y es "que, a falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un Estado de Derecho, en que no hay margen -

por principio— para el poder puramente personal". Otro fallo, Empresa Magallánica Industrial y Comercial S.A., donde queda claro para nuestros tribunales superiores de justicia que "al carecer de toda fundamentaron un acto administrativo... ello hace concluir al tribunal que el decreto impugnado constituye un acto arbitrario, desde que prescinde expresar los razonamientos de hecho que llevaron a la decisión adoptada", y es que "los motivos que justifican la adopción de determinados actos administrativos no pueden ser formulados en términos vagos y generales, sino precisos, única manera de dar validez jurídica a la decisión adoptada por la autoridad". Este criterio, coincide con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

En este orden de ideas, reitero, limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento es inconstitucional, en principio. Vulneraría la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2°, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas CPR las prevé para los **"estados de excepción constitucional"** y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1°, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, N° 26, CPR. (STC 185, c. 12);

15. Para todo lo anterior y determinar, en definitiva, la opción que se sugiere cuando en primera apariencia no se veía con claridad, es necesario establecer criterios de interpretación Constitucional y, en especial, mencionar algunos aspectos sobre el principio de proporcionalidad y el

ejercicio de ponderación y proporcionalidad conforme al mérito de lo consultado:

a) Interpretación axiológica, exclusividad de normas de interpretación de la ley, finalista y unidad de la CPR, exige que sea interpretada conforme a los principios y valores en que descansa. En segundo lugar, el que previene de recurrir sólo a las normas de interpretación de la ley. En tercer lugar, el criterio finalista o teleológico, que postula que la finalidad de un precepto prima sobre el tenor literal. Finalmente, entre otros, la unidad de la CPR. (STC 464, c. 6) Interpretación armónica de la CPR (1). Es un principio de hermenéutica constitucional reiteradamente enfatizado por el TC que las normas de la CPR deben interpretarse de modo tal que exista entre todas ellas correspondencia y armonía, pues es dable presumir que el constituyente elaboró la CPR con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen. (STC 1410, c. 6) (En el mismo sentido STC 452, c. 10). Un imperativo de hermenéutica constitucional impone al intérprete optimizar la preceptiva y esforzarse en conciliar las normas en juego, excluyendo interpretaciones que conduzcan a suponer que el poder constituyente derivado ha incluido en su texto normas antagónicas, ya que de lo contrario no se cumpliría con el fin primordial de la CPR, este es, regular en forma clara la coexistencia política y la convivencia pacífica. (STC 464, c. 5) (En el mismo sentido STC 1410, c. 49) Interpretación armónica de la CPR (3). La CPR es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista la debida armonía, debiendo excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia alguno de sus preceptos, puesto que es inadmisibles aceptar que la CPR contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente superfluas. (STC 279, c. 3) (En el mismo sentido STC 1287, c. 35, STC 282, c. 23, STC 33, c. 19, STC 259, c. 6, STC 325, c. 10, STC 43, c. 50, STC 253, c. 6) Interpretación armónica de la CPR (4). Es aceptable que la interpretación que se debe dar a disposiciones constitucionales sea más extensa que la interpretación legal. Para hacer inteligibles las disposiciones interpretadas es necesario atender al conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución y no considerar aisladamente a un art. o parte de él. (STC 245, c. 31) Interpretación armónica de la CPR (5). Las constituciones forman un sistema armónico de valores, principios y normas que sirve de fundamento al orden jurídico y social. La idea de la CPR como un todo orgánico ha sido recogida en

innumerables fallos del TC y por la doctrina, lo que inhibe que se produzcan colisiones entre los preceptos o que algunos queden vacíos de contenido en favor de otros. Este criterio es coherente con una interpretación finalista de la CPR, en virtud de la cual debe primar la “ratio legis” del precepto en estudio, a la luz del propósito de la propia CPR como un todo. (STC 567, c. 27) Principio de prudencia constitucional. Constituye un principio elemental de hermenéutica constitucional el que el TC debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera producir una lesión de mayor envergadura constitucional que aquella que se pretende remediar. (STC 616, c. 46) (En el mismo sentido STC 821, c. 18, STC 1204, c. 19);

b) El principio de proporcionalidad como criterio de solución de conflictos de derechos: El TC ha aplicado de manera muy aislada el principio de proporcionalidad como mecanismo de solución de supuestos conflictos de derechos. Como se recordará, quienes consideran que los derechos pueden entrar en conflicto proponen como soluciones el uso del criterio de jerarquía de éstos, o la ponderación entre los mismos. Tanto en las sentencias roles N° 976-07, de 2 de octubre de 2007; 1.218-08, de 27 de agosto de 2008; 1.273-08, de 24 de noviembre de 2008 y 1287-08, de 16 de diciembre de 2008, que declararon inaplicable el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, como en la Rol N° 1.710-10, de 27 de abril de 2010, que declaró la inconstitucionalidad de aquél precepto, el TC se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.

Al enjuiciar la norma primero en su aplicación y más tarde en abstracto, el TC aplicó el test de proporcionalidad, sin mencionarlo expresamente, y asumió también tácitamente una tesis conflictivista entre la igualdad ante la ley, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social, con los derechos a desarrollar actividades económicas y el derecho de propiedad. Y decimos que lo hizo de manera tácita, porque en ninguna parte menciona a estos últimos. No obstante, la lectura de estos fallos deja en claro que el TC ponderó entre unos derechos y otros y lo hizo sobre la base de dos argumentos básicos, a saber, la Constitución como un conjunto de valores, principios y normas de carácter objetivo, y el efecto horizontal de los derechos.

Criterio de proporcionalidad para evaluar diferenciación. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la



arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación. (STC 784, c. 20) (En el mismo sentido STC 1170, cc. 13 y 15, STC 1448, c. 37, STC 1584, c. 19, STC 2365, c. 36, STC 2437, c. 35)

c) Criterios para determinar arbitrariedad: Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. El segundo consiste en que debe, además, ser objetiva; esto es, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. **Luego, es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada.** En otras palabras, la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. (STC 1234, c. 13) (En el mismo sentido STC 1254, cc. 48, 56 y 60, STC 1307, cc. 12 a 14, STC 1414, cc. 16 y 17;

Hay varios fallos que recogen esta idea, uno de ellos es el que dice relación con la defensa de bienes jurídicos es función de la autoridad, sólo en los casos que pueda ejercerla. Ya que también es deber de la ciudadanía contribuir a preservar el orden interno de la Nación, **estará cumpliendo la ley cuando, por su medios, no necesariamente institucionales, evita el daño a un bien jurídico protegido por ésta.** (STC 19, cc. 13 y 14).



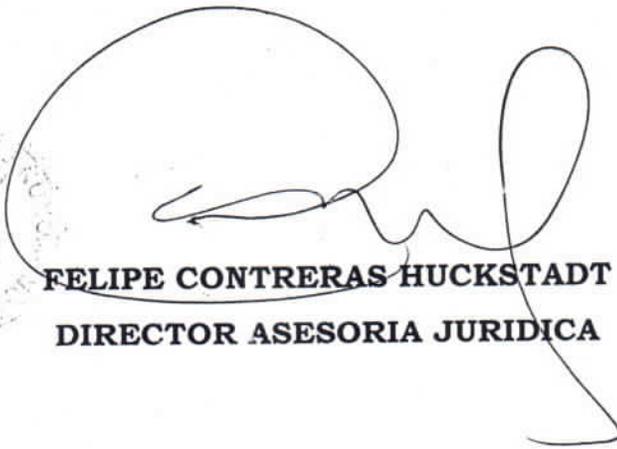
III. CONCLUSIÓN:

1. Por todo lo expuesto, existe una aparente colisión de derechos en el contexto consultado;
2. Nos encontramos en una situación excepcional de confinamiento, exponiendo los derechos de varios vecinos frente al derechos de particulares en el ejercicio de su actividad comercial y el impacto que ello genera en la vida de los vecinos de propiedades colindantes;
3. Por consiguiente, en este contexto normativo, producto de un ejercicio de ponderación y racionalidad, entendiendo que la fundamentación analizada excluye la arbitrariedad, si resulta posible que la Municipalidad de Ñuñoa fije un horario para el funcionamiento de centros de servicio automotriz o locales que presten servicios de lavado de vehículos, con máquinas automáticas, sean éstas fijas o móviles o lavado a presión, con el fin de resguardar la salud pública y la protección del medio ambiente de los vecinos de la comuna, acorde el artículo 4 letra b) de la ley N° 18.695;
4. Dicha modificación ha de materializarse de acuerdo a criterio de determinación y especificidad;
5. No existiendo aun la Ordenanza de Medio Ambiente, la materialidad de la modificación habría de plasmarse en una existente sobre la materia vía articulado transitorio mediando la emergencia o estado de excepción constitucional, como se ha dicho y por su sola permanencia;
6. En tal orden de ideas, se concluye que el Municipio está facultado para fijar el horario para el funcionamiento de centros de servicio automotriz o locales que presten servicios de lavado de vehículos, con máquinas automáticas, sean éstas fijas o móviles o lavado a presión, con el fin de resguardar a proteger el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas, ello en línea con lo señalado en el considerando 46 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de junio de 2001, Rol 325-

2001 que señala “Ello, en consideración de que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el inciso primero del número 8° del artículo 19 de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. Obrar de otra manera y declarar la inconstitucionalidad del D.S. N° 20 podría generar una vulneración de mayor entidad de nuestra Carta Fundamental, al no permitir la ejecución de una restricción de derechos que, atendida la situación ambiental existente, resulta necesaria para proteger la salud de la población y, por ende, lograr el bien común, finalidad primordial del Estado, establecida en el artículo 1° de la Constitución”;

7. Todo lo anterior, resulta ser producto del análisis requerido al tenor del artículo 28 de la LOC, procediendo en consecuencia, salvo su mejor parecer, en el sentido indicado u otro, siendo, como se ha dicho, resorte de la Autoridad, Alcalde y Concejo Municipal.

Saluda atentamente a Ud.



FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT
DIRECTOR ASESORIA JURIDICA

DISTRIBUCION:

- Alcalde ;
- Dirección de Control;
- DOM;
- DMA;
- Concejo Municipal;
- Archivo DAJ.



**I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN**

ÑUÑO A, 17 MAYO 2021

MAT: Solicita aprobación del
Concejo Municipal

MEMORÁNDUM N° 38

**DE: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE**

A: CONCEJO MUNICIPAL

En el marco del proyecto: ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PARA RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES EN LA COMUNA DE ÑUÑO A, CÓDIGO BIP: 40029596, postulado al Gobierno Regional Metropolitano (Circular 33), se solicita la aprobación del Concejo Municipal para los Gastos de Operación (\$0), Mantención (5% del costo total equivalente a M\$119.771 anual) y Plan de Difusión (M\$22.368. anual).

Saluda atentamente a Uds.



Zarhi
**ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE**

AZT/RER/HFM
Distribución:
SECPA
CONCEJO MUNICIPAL
CEDOC



**REPORTE FICHA-IDI.-
PROCESO PRESUPUESTARIO 2021
POSTULA A EJECUCION**

Sin fecha postulación SNI
Admisibilidad: -
Sin fecha ingreso SNI



1. INICIATIVA DE INVERSIÓN.-

TIPOLOGÍA : PROYECTO	RATE <input style="width: 50px; height: 50px;" type="text"/>
CÓDIGO BIP : 40029596-0	
NOMBRE IDI : ADQUISICION ADQUISICION DE CONTENEDORES	
DESCRIPTOR : SUBTÍTULO 29	
RATE = RESULTADO ANALISIS TÉCNICO ECONÓMICO DEL MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL	

2. ETAPA ACTUAL : PERFIL		
3. SECTOR/SUBSECTOR : RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE / MEDIO AMBIENTE		
4. LOC. GEOGRÁFICA : COMUNA DE ÑUÑO A	5. COMP. DE ANÁLISIS : REGIONAL	
6. DISTRITO : 21	7. CIRCUNSCRIPCIÓN : VIII- SANTIAGO ORIENTE	
8. PROYECTO RELAC. :		
9. SEIA : NO CORRESPONDE		

10. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

EL PROYECTO CONSISTE EN LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES EN LAS VIVIENDAS DE LA COMUNA DE ÑUÑO A, CON EL FIN DE MANTENER ALGUNOS TIPOS DE RESIDUOS EN RECIPIENTES DE FÁCIL USO POR VECINOS Y ENTREGÁNDOLES A ELLOS PARTICIPACIÓN EN LA LABOR DEL RECICLAJE Y EL CUIDADO DE DICHS RECIPIENTES.

11. DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA PROGRAMADA

LA PROPUESTA CONSISTE EN LA ADQUISICIÓN DE 32.415 CONTENEDORES DE RECICLAJE PARA TODAS LAS VIVIENDAS Y EDIFICIOS DE LA COMUNA DE ÑUÑO A. DE ACUERDO A LOS DATOS DEL CENSO 2017, ÑUÑO A PRESENTA UN TOTAL DE 91.735 VIVIENDAS TOTALES, DE LAS CUALES 23.091 CORRESPONDEN A VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y SE ESTIMA QUE 1.554 PERTENECEN A EDIFICIOS. SEGÚN LO EXPUESTO EN EL PROBLEMA, EXISTE UN "BAJO NIVEL DE RECICLAJE DE RSD EN LA COMUNA DE ÑUÑO A" Y UNA DE SUS PRINCIPALES CAUSAS ES LA FALTA DE EQUIPAMIENTO PARA UN ADECUADO ALMACENAMIENTO. LA ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PERMITIRÍA PROMOVER Y AMPLIAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROGRAMA DE RECICLAJE EXISTENTE.

12. CORRESPONDE A UN ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA : NO

13. GEORREFERENCIACIÓN

14. SITUACIÓN DE LA SOLICITUD : NUEVA

15. SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO

Fuente	Asignación Presupuestaria (Item)	Moneda	Pagado al 31/12/2020	Solicitado para el año 2021	Solicitado años siguientes	Costo Total
F.N.D.R.	EQUIPAMIENTO	M\$	0	2.395.425	0	2.395.425
Total			0	2.395.425	0	2.395.425

Moneda Presupuesto 2021 / Factor: 142.287

FECHA CREACIÓN SOLICITUD: 22/12/2020

FECHA ULTIMA MODIFICACIÓN: 17/05/2021

ALTERNATIVA SELECCIONADA (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

	CAE	CAE/ BENEFICIARIO
ALTERNATIVA 1	\$ 695.987	\$ 3,34
ALTERNATIVA 2	\$ 1.114.227	\$ 5,35

Alternativa 1 (Seleccionada). ADQUISICION DE CONTENEDORES DE RECICLAJE PARA LA COMUNA DE ÑUÑO A

FINANCIAMIENTO

FUENTE	SOLICITADO AÑO	SOLICITADO AÑO SIGUIENTE	SALDO POR INVERTIR	COSTO TOTAL
GORE	\$2.395.426.455	-----	-----	\$2.395.426.455
TOTAL	\$2.395.426.455	-----	-----	\$2.395.426.455

FECHA PROBABLE DE LICITACION (MES Y AÑO)

MAYO 2021

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACION (MES Y AÑO)

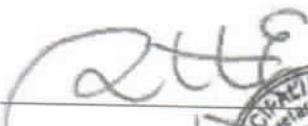
JUNIO 2021

FECHA PROBABLE DE INICIO (MES Y AÑO)

JUNIO 2021

RESPONSABLE DE LA INFORMACION (NOMBRE, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO)

HELGA FRANK MARAMBIO, hfrank@nunoa.cl


ROBERTO EPULE PRETAL
Director (s) SECPLA


16. PROGRAMACIÓN DE LA INVERSIÓN

Aportes Directos

Asignación Presupuestaria (Item)	Duración	Inicio	Término	Monto Directo	
				(M\$)	(MUS\$)
EQUIPAMIENTO	1 Meses	may / Año 01	may / Año 01	2.395.426	
TOTAL				2.395.426	

Moneda Presupuesto 2021 / Factor: 142.287

Otros Aportes

Fuente	Aporte Indirecto

17. REGISTRO DE INGRESO EN EL S.N.I

Recepción	Fecha	Institución Responsable

18. RESULTADO DEL ANÁLISIS TÉCNICO ECONÓMICO

RATE	Resultado	Fecha	Institución de Análisis

19. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS:

20. INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Institución Formuladora de la Etapa	MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
Instituciones Financieras	GOBIERNO REGIONAL - REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
Instituciones Técnicas	MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

23. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL PROYECTO

Duración:	1 MESES	
Beneficiarios Directos	HOMBRES	: 95.409
	MUJERES	: 112.828
	TOTAL	: 208.237
Magnitud del Proyecto	Magnitud	32.415
	Unidad Medida	UNIDAD
Indicadores del Resultado	Nombre del Indicador	Valor
	COSTO ANUAL EQUIVALENTE	M\$ 695.987.0

24. HISTORIAL DE PRESUPUESTO DEL PROYECTO PARA LA ETAPA SELECCIONADA

A. Solicitudes de Financiamiento

Año IDI	Rate	Pagado Acumulado (M\$)	Solicitado Año (M\$) (MUS\$)	Solicitado años siguientes (M\$) (MUS\$)	Costo Total (M\$) (MUS\$)

B. Ejecución Presupuestaria

Año Asignación	Fuente	RATE	Moneda	Monto Vigente	Gasto Total
----------------	--------	------	--------	---------------	-------------

25. FUNCIONARIO RESPONSABLE

Nombre	Institución	Cargo	Fono	Correo Electrónico
HELGA BEATRIZ FRANK MARAMBIO	MUNICIPALIDAD DE NUÑO A	PROFESIONAL DE SECPLA	2533515	hfrank@nuñoa.cl

ANEXO N° 1

FICHA RESUMEN

(APLICA PARA ESTUDIOS SUBTITULO 22, ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA)

PARTIDA N°

CAPITULO N°

PROGRAMA

IDENTIFICACION O NOMBRE DE LA ACCION

ADQUISICION DE CONTENEDORES DE RECICLAJE PARA LA COMUNA DE ÑUÑO A

LOCALIZACION (Región y Comuna)

REGIÓN METROPOLITANA, COMUNA DE ÑUÑO A

DESCRIPCION DE LA ACCION (Max 10 líneas)

La propuesta consiste en la adquisición de contenedores de residuos sólidos reciclables para las viviendas de la comuna de Ñuñoa, con el fin de mantener algunos tipos de residuos en recipientes de fácil uso por vecinos(as) y entregándoles a ellos(as) participación en la labor del reciclaje y el cuidado de dichos recipientes.

Si bien, la comuna de Ñuñoa cuenta con un programa de reciclaje, debido al estallido social y la crisis sanitaria se incrementó el déficit de contenedores y el manejo comunitario de residuos sólidos domiciliarios, es por ello que este proyecto está dirigido a toda la comunidad.

JUSTIFICACION (Max 10 líneas)

Las principales variables que influyen en el aumento en la generación de residuos en la comuna de Ñuñoa, están dadas por el crecimiento de la población, el incremento del poder adquisitivo, los patrones de consumo y la actividad económica, no obstante, el incremento de Residuos sólidos domiciliarios (RSD) no es proporcional al aumento de la tasa de reciclaje, pudiendo evidenciar que el "Bajo porcentaje de reciclaje en la comuna" estaría dentro de las explicaciones relativas de este estancamiento, por causas tales como: ausencia de puntos limpios; pocos incentivos para la ciudadanía para reutilizar y reciclar los residuos

Sobre esta base, la Municipalidad de Ñuñoa ha desarrollado un plan para incentivar el reciclaje en la comuna, se requiere urgente contar con una inversión que permita mejorar las actuales condiciones del manejo de los residuos sólidos domiciliarios, adquiriendo contenedores más apropiados a las necesidades y demandas actuales de la comunidad.

ALTERNATIVAS ESTUDIADAS (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

Alternativa 1. ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES

Esta alternativa consiste en la adquisición de 32.415 contenedores para Edificios: 6 contenedores de 1.100 litros cada uno (9.324) y para Viviendas: 1 contenedor de 120 litros para cada una (23.091)

Dicha alternativa consiste en mejorar el servicio de recolección de RSR despejando el sistema de acopio transitorio de las basuras en el área de influencia del proyecto, lo que equivale a intervenir 23.091 viviendas y 1.554 edificios pertenecientes a las 37 Unidades Vecinales de la comuna de Ñuñoa.

Alternativa 2. ARRIENDO DE CONTENEDORES

Esta alternativa consiste en el arriendo de 23.091 contenedores con capacidad de 120 litros para cada vivienda y 9.324 con capacidad para 120 litros. Para esta alternativa se debe considerar un pago mensual fijo.

Dicha alternativa consiste en mejorar el servicio de recolección de RSD despejando el sistema de acopio transitorio de las basuras en el área de influencia del proyecto, lo que equivale a intervenir 23.091 viviendas y 1.554 edificios pertenecientes a las 37 Unidades Vecinales de la comuna de Ñuñoa.

ALTERNATIVA SELECCIONADA (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

	CAE	CAE/ BENEFICIARIO
ALTERNATIVA 1	\$ 695.987	\$ 3,34
ALTERNATIVA 2	\$ 1.114.227	\$ 5,35

Alternativa 1 (Seleccionada). ADQUISICION DE CONTENEDORES DE RECICLAJE PARA LA COMUNA DE ÑUÑO A

FINANCIAMIENTO

FUENTE	SOLICITADO AÑO	SOLICITADO AÑO SIGUIENTE	SALDO POR INVERTIR	COSTO TOTAL
GORE	\$2.395.426.455	-----	-----	\$2.395.426.455
TOTAL	\$2.395.426.455	-----	-----	\$2.395.426.455

FECHA PROBABLE DE LICITACION (MES Y AÑO)

MAYO 2021

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACION (MES Y AÑO)

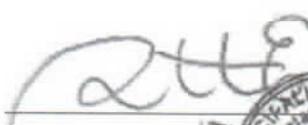
JUNIO 2021

FECHA PROBABLE DE INICIO (MES Y AÑO)

JUNIO 2021

RESPONSABLE DE LA INFORMACION (NOMBRE, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO)

HELGA FRANK MARAMBIO, hfrank@nunoa.cl


 ROBERTO EPULE PRETAL
 Director (s) SECPLA
